BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE AGOSTO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.959

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

IMPORTACIONES

Ley 25.626

Prohíbese la importación de determinadas mercaderías incluidas en la Nomenclatura Común del Mercosur e individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Sancionada: Julio 17 de 2002
Promulgada de Hecho: Agosto 8 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º — Prohíbese la importación de las mercaderías individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consenso de Cooperación Aduanero, firmado en Bruselas, Reino de Bélgica, el 14 de julio de 1983, y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus notas explicativas que figuran en la Nomenclatura Común del Mercosur bajo N.C.M. 4012.10.00 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados y 4012.20.00 Neumáticos (llantas neumáticas) usados.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 17 - JUL. - 2002.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.626—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún



DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1434/2002

Designaciones en las Plantas de Personal Temporario de la ex-Dirección General Impositiva y de la ex-Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el Expediente Nº 253.162/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.565 y los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1399/01 faculta a la citada entidad autárquica a determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a sus distintas unidades.

Que en ejercicio de dicha atribución, la referida Administración Federal suscribió la Disposición Nº 120 del 28 de febrero de 2002, modificada por su similar Nº 314 del 15 de julio de 2002, aprobando, entre otras medidas, la distribución de los cargos correspondientes a las Plantas de Personal Temporario ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2002.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

SUMARIO

Que, por su parte, el artículo 58 de la mencionada Ley determina que las facultades otorgadas por la misma al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atendiendo a ello y a fin de continuar el proceso de integración de las dotaciones imprescindibles para su funcionamiento sin vulnerar criterios de racionalidad en la ejecución del gasto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS gestiona la designación de estudiantes y graduados universitarios de carreras afines a su accionar en cargos vacantes disponibles en sus referidas Plantas de Personal Temporario.

Que las personas cuya designación se propicia prestan actualmente servicios en el Organismo bajo distintas modalidades sin relación de dependencia y han aprobado evaluaciones de selección, probando así su idoneidad para cubrir los cargos respectivos, habiendo quedado acreditado asimismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que a fin de permitir el pleno ejercicio de todas las competencias funcionales encomendadas a la Jurisdicción de que se trata y asegurar la consecución de los objetivos que tiene asignados, resulta necesario disponer las designaciones propuestas, a cuyo efecto cabe exceptuarla de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Que tal arbitrio no implica exceder los créditos presupuestarios de que dispone la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta de Personal Temporario de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el nivel escalafonario equivalente al Grupo 17 o al Grupo 3 de la Clase Administrativo y Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, según corresponda, a las personas cuyos apellidos, nombres, tipos y números de documentos se mencionan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Desígnase en la Planta de Personal Temporario de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el nivel escalafonario equivalente a la Categoría 16 del Cuadro Técnico Aduanero del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" y Laudo Nº 16/92, a las personas cuyos apellidos, nombres, tipos y números de documentos se mencionan en las planillas que como Anexo II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º— Las designaciones efectuadas por los artículos anteriores se disponen con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 4º — La presente medida cobra vigencia a partir del 1º de agosto de 2002.

Art. 5º— El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al Presupuesto vigente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal.).

CASA DE MONEDA

Decreto 1420/2002

Desígnase Presidente del Directorio de la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 6º de la Ley Nº 21.622 y el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA a D. Juan Carlos PEZOA (D.N.I. Nº 6.440.752), cesando en su cargo de Vicepresidente del referido Directorio, para el que fuera designado mediante el Decreto Nº 820 de fecha 14 de mayo de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto 1430/2002

Desígnase Presidente.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo Desconcentrado de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Doctor D. Ismael Federico Gustavo MALIS (M.I. Nº 11.427.043) quien tendrá rango, nivel y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1427/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Política Económica.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Alberto Enrique DEVOTO (M.I. Nº 4.396.449) al cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1428/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Energía.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Alieto Aldo GUADAGNI (M.I. Nº 4.352.523) al cargo de Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1429/2002

Desígnase Secretario de Energía.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Alberto Enrique DEVOTO (M.I. Nº 4.396.449).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1418/2002

Transfiérense unidades organizativas de nivel inferior a Subsecretaría, de la ex Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación al citado Departamento de Estado. Modificación del Decreto Nº 357/2002.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias, y el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el VISTO, aprueba el Organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y los Objetivos de las respectivas Unidades Organizativas en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones por el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002.

Que a través del Decreto Nº 1210 del 10 de julio de 2002, se modificó la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Que dicho decreto eliminó la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y transfirió sus cometidos a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, según la denominación impuesta por su artículo 1º.

Que del análisis de las reformas que se llevaron a cabo en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, surge la necesidad de implementar una readecuación de las responsabilidades de las distintas áreas políticas del citado Departamento de Estado.

Que deben adoptarse las medidas que garanticen la continuidad de las dependencias de la ex–SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, necesarias para el cumplimiento de las competencias transferidas por el Decreto Nº 1210/02.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense de los Anexos I – Organigrama de Aplicación – y II – Objetivos – del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, el apartado XVIII correspondientes al ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los que quedarán conformados para el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS de acuerdo al detalle obrante en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Transfiérense de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las unidades organizativas de nivel inferior a Subsecretaría, así como los respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotación de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal transferido sus respectivos niveles y grados escalafonarios, vigentes al 10 de julio de 2002.

Art. 3º — Incorpórase en el Anexo III – Organismos Descentralizados – del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, el apartado XVIII correspondiente al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en la planilla que, como Anexo III, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Suprímese en los Anexos I, II y III del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, el apartado V correspondiente a la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Juan J. Alvarez.

ANEXO I

XVIII. – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

- SUBSECRETARIA DE COORDINACION

- SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

- SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

- SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS

- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

• SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL

ANEXO II

XVIII – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el diseño de la política presupuestaria de la jurisdicción y en la evaluación de su cumplimiento.

2. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas en la formulación y programación de la ejecución presupuestaria y en las modificaciones que se proyecten durante el ejercicio financiero.

3. Asistir a las unidades ejecutoras de las distintas categorías programáticas, efectuando los trámites administrativos necesarios para la obtención de los recursos humanos, materiales, equipamientos tecnológicos y de todo otro insumo necesario para el cumplimiento de los objetivos y metas de la jurisdicción.

4. Efectuar la coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción, así como la planificación de las actividades de administración.

5. Coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización y sistemas administrativos e informáticos.

6. Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa determinando para cada trámite las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el tema respectivo.

7. Coordinar el servicio jurídico e intervenir en todos los proyectos de leyes, decretos o resoluciones que introduzcan o modifiquen normas vinculadas con la actividad sustantiva de la jurisdicción.

SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.

OBJETIVOS

1. Diagramar la política criminal de la nación y formular planes y programas específicos en la materia, así como para la prevención del delito.

2. Dirigir estudios, investigaciones y estadísticas referidas a cuestiones de política criminal.

3. Atender los temas relacionados con las funciones que la Ley Nº 24.417 de protección contra la violencia familiar y su Decreto Reglamentario Nº 235/96, asignan al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y con el Cuerpo Interdisciplinario en Violencia Familiar creado por el citado decreto.

4. Desarrollar actividades de colaboración en materia de su competencia con otros organismos oficiales mediante la prestación del apoyo y cooperación necesarios para optimizar la realización de sus tareas.

5. Coordinar las acciones relativas al programa de protección de testigos.

6. Atender los temas relacionados con el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

7. Promover el desarrollo consensuado de políticas comunes con organismos internacionales y otros países, en especial los países limítrofes, en materia de política criminal, promoviendo asimismo actividades conjuntas de investigación y capacitación en materia político-criminal.

8. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en la administración y funcionamiento del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, política y programas penitenciarios, reforma penitenciaria, ejecución penal y readaptación social.

9. Dirigir la elaboración y ejecución del plan de construcción y mantenimiento de las unidades penitenciarias del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

10. Dirigir estudios, investigaciones y estadísticas vinculados con la problemática penitenciaria, el sistema penitenciario y la política de readaptación social, planificar los programas y ejecutar las acciones.

11. Participar en la elaboración de anteproyectos normativos en el área de su competencia.

12. Coordinar las acciones con los servicios penitenciarios provinciales.

13. Promover el desarrollo de los patronatos de liberados.

14. Intervenir en los casos de indultos y conmutación de penas.

15. Intervenir en las actividades relativas a la aplicación del régimen de extradición y promover el desarrollo consensuado de políticas comunes con organismos internacionales y de otros países, en especial los países limítrofes, en materia de ejecución penal, promoviendo asimismo actividades conjuntas de investigación, capacitación y entrenamiento en materia penitenciaria y de readaptación social.

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los derechos humanos.

2. Intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes públicos.

3. Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos en el país, promover la difusión de su conocimiento, prevenir eventuales violaciones y formular las denuncias pertinentes.

4. Formular políticas, proyectar normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos o personas.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS.

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en sus relaciones con el PODER JUDICIAL, el MINISTERIO PUBLICO, el DEFENSOR DEL PUEBLO y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

2. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en sus relaciones con el CONGRESO DE LA NACION.

3. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en la coordinación de los programas jurídicos, sociales y de atención comunitaria y supervisar su funcionamiento.

4. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en la coordinación de las actividades de cooperación jurídica nacional e internacional.

5. Planificar y coordinar las actividades de los Registros a cargo del Ministerio como autoridad de aplicación.

6. Desarrollar actividades de colaboración en materias de su competencia con las provincias y organismos oficiales y privados, mediante la prestación del apoyo y cooperación necesarios para optimizar la realización de sus tareas.

7. Intervenir en la substanciación de sumarios administrativos.

8. Efectuar el estudio de proyectos de leyes y decretos originados en otras áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL para aconsejar al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

9. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el seguimiento del trámite parlamentario de los proyectos de competencia de la jurisdicción y en lo relacionado con el ejercicio constitucional del veto.

10. Coordinar las acciones del Sistema Argentino de Informática Jurídica.

11. Elaborar anteproyectos de reforma y actualización legislativa y entender en el ordenamiento y compilación de normas jurídicas.

12. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en los temas relacionados con medios alternativos de resolución de disputas.

13. Asistir al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en la intervención que requieran los litigios en que los intereses del Estado Nacional o sus entidades descentralizadas puedan verse comprometidos, sin asumir la calidad de parte en el juicio.

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Asistir en forma directa al señor Ministro en todo lo concerniente a la seguridad interior para preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

2. Organizar el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas de seguridad nacionales (POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA), y Provinciales.

3. Coordinar y ejecutar las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación.

4. Intervenir en la aplicación de la Ley Nº 22.352 y el Decreto Ley Nº 15.385 (Ley Nº 12.913) en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y zonas de frontera y ejercer la presidencia de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

5. Asistir en la dirección del Esfuerzo Nacional de Policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento.

6. Participar en la elaboración y ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad colaborando con los entes nacionales, provinciales o privados, frente a desastres naturales o causados por el hombre, y a ilícitos que por naturaleza sean de su competencia.

7. Participar en la formulación del diagnóstico de la situación de la seguridad interior en el MERCOSUR y en el impulso de la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

8. Asesorar al Ministro en la conducción del Esfuerzo Nacional de Policía, supervisando el accionar individual o conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior.

9. Participar en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.

10. Participar de la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, inversión, equipamiento y bienestar de las fuerzas, en el marco del sistema de seguridad interior.

11. Asistir en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) creado por el Decreto Nº 1250 del 28 de octubre de 1999.

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL

OBJETIVOS

1. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.

2. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la formulación del diagnóstico de la situación de la seguridad interior en el MERCOSUR y en el impulso de la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

3. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y Zonas de Frontera.

4. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la coordinación y ejecución de las acciones de prevención requeridas para la protección civil de los habitantes ante hechos del hombre y de la naturaleza.

5. Formular estrategias y acciones de prevención del delito y relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad.

6. Asistir y asesorar en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) creado por el decreto Nº 1250 del 28 de Octubre de 1999.

ANEXO III

XVIII – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

• Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

XVIII – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1419/2002

Desígnase Secretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Seguridad Interior del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al Doctor D. Alberto Juan Bautista IRIBARNE (L.E. Nº 8.362.625), cesando en su cargo de Presidente del Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 88 de fecha 11 de enero de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1431/2002

Desígnase Coordinador de Estudios e Investigaciones Sociolaborales, con carácter transitorio.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.565, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 18 de abril de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se

encuentra vacante el cargo de Coordinador de Estudios e Investigaciones Laborales de la Coordinación de Estudios e Investigaciones Laborales de la Subsecretaría de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaría de Trabajo, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley y de lo dispuesto por en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Coordinador de Estudios e Investigaciones Sociolaborales de la Coordinación de Estudios e Investigaciones Sociolaborales, de la Subsecretaría de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaría de Trabajo, con Nivel B – Grado 0, Función Ejecutiva IV, al doctor Israel Pedro GALIN (D.N.I. Nº 4.308.225) con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III, Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación.

Art. 3º— El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1435/2002

Encomiéndase a la Secretaría Legal y Técnica la representación y patrocinio del Estado Nacional en acciones judiciales.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por conducto del Decreto Nº 577/02 se aclaró que la totalidad de las tasas aeronáuticas correspondientes a vuelos de cabotaje previstas en los Cuadros Tarifarios vigentes son en pesos, por lo que los obligados al pago de cada una de ellas cumplen su obligación abonando la cantidad en pesos correspondientes a los valores allí expresados.

Que dicho decreto aclara además que "... la totalidad de las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes, son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos considerando la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio libre vigente al momento de su desembolso".

Que, frente al dictado de dicho Decreto Nº 577/02, se han entablado acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de inconstitucionalidad del referido acto.

Que en ese sentido, se hallan en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1 – SECRETARIA Nº 1, los autos caratulados "ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO CRUZADA CIVIL –DCUSP- Y OTRO c/ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL – DECRETO Nº 577/02 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986" (Causa Nº 126.636/02).

Que en la citada causa se ha resuelto con fecha 4 de julio del corriente año desestimar la medida cautelar que solicitara la parte actora.

Que atento la índole de la cuestión de fondo planteada, resulta conveniente que la representación estatal en el juicio antes mencionado sea ejercida por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º, inciso a) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados: "ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO CRUZADA CIVIL –DCUSP- Y OTRO c/ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL – DECRETO Nº 577/02 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986", en trámite por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1 – SECRETARIA Nº 1.

Art. 2º— Autorízase a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que la representación y patrocinio aludidos en el artículo 1º, se hagan extensivos a cualquier cuestión incidental o causas judiciales conexas, en las cuales directamente o indirectamente se debata la constitucionalidad del Decreto Nº 577/02.

Art. 3º— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1417/2002

Designaciones transitorias en el ámbito del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/8/2002

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y el Nº 1312 del 22 de julio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 dispone que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el artículo 2 del Decreto 1312/02 exceptúa al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565 en relación a los cargos vacantes de la Planta Permanente del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la citada Jurisdicción, los que deberán cubrirse en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días del dictado del citado Decreto.

Que resulta necesario adecuar la actual dotación para el correcto funcionamiento de la citada cartera de Estado, convocando a los procesos de selección de conformidad con las normas vigentes.

Que, asimismo, es indispensable cubrir transitoriamente determinados cargos vacantes con excepción de lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I— y III —Capítulos I y II —, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto en el Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a las personas detalladas en el Anexo I al presente, en los cargos allí mencionados, como excepción a lo dispuesto en los Títulos II —Capítulo I— y III —Capítulos I y II—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 25.565, por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días dentro del cual deberán realizarse los respectivos procesos de selección.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena.

ANEXO I

Nivel	Nombre	Nº de Documento
B	MATEVE, Orlando Francisco	13.385.499
B	SERWETNIK, Diana Andrea	17.658.367
B	CELLERI, María Karina	20.278.912
B	YAPUR, María Virginia	24.872.920
C	CRISTOFOLI, Octavio	4.529.769
C	TOGNON, María Fernanda	23.371.992
C	BANEGA DE LA PEÑA, Lilian Guadalupe	18.144.729
C	BLATON, Federico	25.669.239
C	LAZAROVITZ, Laura Natalia	26.785.608
C	SANCHEZ, Ana Laura	21.761.675
E	ESCALANTE, Luciano	13.874.008
E	VIGNATTI, Daniel Raúl	24.718.839

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL

Decreto 1421/2002

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 25.164.

Bs. As., 8/8/2002

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el Visto se aprobaron los principios generales que regulan la relación de empleo público, los cuales, en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Anexo a la mencionada norma, deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la Ley Nº 24.185.

Que entre los contenidos básicos del cuerpo legal citado en el Visto, se resaltan los referidos al marco normativo y a la autoridad de aplicación, los requisitos e impedimentos para el ingreso, la naturaleza de la relación de empleo, derechos, deberes y prohibiciones del personal, el régimen disciplinario, causales de egreso y se faculta a la creación de un FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL.

Que en orden a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 25.164, resulta necesario proceder a reglamentar sus disposiciones.

Que en atención al principio garantizado por el artículo 1º "in fine" del Anexo a la Ley antes citada, en cuanto a que los derechos y garantías acordados constituyen mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de los agentes en las negociaciones colectivas, deviene procedente insertar dentro de sus alcances la aplicación de las cláusulas convencionales vigentes acordadas de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 24.185.

Que, a efecto de armonizar la normativa sobre el particular coadyuvando a la aplicación del principio de transparencia en el accionar de los agentes públicos, resulta necesario incorporar en la reglamentación de los capítulos pertinentes, las previsiones atinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública contenidas en la Ley Nº 25.188 modificada por el Decreto Nº 862 del 29 de junio de 2001 y en el Código de Etica aprobado por el Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999.

Que, con relación a los requisitos exigidos por la citada Ley Nº 25.164 para el ingreso a la Administración Pública Nacional, es menester determinar la oportunidad de su acreditación y la autoridad responsable de verificar su cumplimiento.

Que, con relación al ingreso y seguimiento de la situación del personal, resulta conveniente disponer la instrumentación por parte

de la autoridad de aplicación, del régimen de administración integral del legajo único personal y la creación del SISTEMA DE INFORMACION PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 25.164 a efectos de suministrar a las autoridades la información necesaria para la planificación, administración y seguimiento de la política en materia de gestión de personal y del "REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL —LEY Nº 25.164—» como integrante del citado sistema.

Que en función a las características de la naturaleza de la relación de empleo público contempladas por el artículo 7º del Anexo a la Ley, deviene necesario reglamentar los alcances de la situación del personal que revista en el régimen de estabilidad, en el de contrataciones, como personal de gabinete de autoridades superiores y la situación del personal ad-honorem.

Que como consecuencia del principio de la estabilidad, y ante la eventualidad del dictado de medidas de reestructuración por necesidades ineludibles de funcionamiento del Estado, que comporten supresión de organismos, dependencias o de sus funciones, con la eliminación de los respectivos cargos, resulta imprescindible instrumentar el procedimiento de reubicación del personal afectado y disponer la implementación de un Registro de Personal en Proceso de Reubicación y en Situación de Disponibilidad, así como considerar la situación del personal amparado por las Leyes Nº 22.431 y Nº 23.109, excluyéndolos de la aplicación de tales medidas.

Que con relación a los derechos, deberes y prohibiciones del personal comprendido en el ámbito de la Ley Nº 25.164, procede reglamentar las condiciones de ejercicio y los alcances de los mismos, previendo la vigencia de cláusulas específicas respecto de deberes y prohibiciones contenidas en sus anteriores regímenes, que se desprendan de la naturaleza propia de las funciones de distintos sectores hasta tanto se regulen dichos aspectos a través de los convenios sectoriales.

Que, en lo referido al régimen disciplinario y para asegurar la garantía del debido proceso adjetivo prescripto en el inciso f) del artículo 1º de la Ley Nº 19.549 al personal comprendido en la Ley Nº 25.164, en aquellos casos en que de acuerdo con las normas vigentes no corresponda instruir sumario para ejercer la responsabilidad disciplinaria de la Administración, resulta necesario regular el referido procedimiento sobre la base de la gravedad de la sanción a aplicar.

Que atento a las disposiciones previstas en la Ley Nº 24.241, amerita establecer el proceso de reincorporación de dicho personal, en los casos de cese de las causales que dieron motivo al otorgamiento del retiro transitorio por invalidez, proceso que será de aplicación en lo que corresponda, a los casos de reincorporaciones establecidas por sentencia judicial.

Que por el artículo 43 del Anexo a la Ley a reglamentar por el presente, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear un FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL, por lo que resulta necesario proceder en consecuencia y disponer su funcionamiento en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA atento a las competencias asignadas a este organismo por la Ley Nº 20.173 y modificatorias.

Que, considerando las competencias específicas y atribuciones asignadas por el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, corresponde asignarle las funciones de órgano rector en materia de empleo público y de autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley Nº 25.164, de su Anexo y de sus normas reglamentarias.

Que asimismo, corresponde disponer la derogación de los Decretos Nº 1797 del 1º de septiembre de 1980, reglamentario del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140 y el Nº 2043 del 23 de septiembre de 1980 aprobatorio del Régimen de Disponibilidad, sin perjuicio de la aplicación de las referidas normas a las situaciones contempladas por el artículo 4º de la precitada Ley Nº 25.164.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente reglamentación, deróganse los Decretos Nº 1797 del 1º de septiembre de 1980 y sus modificatorios y Nº 2043 del 23 de septiembre de 1980, en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 25.164. Los sectores que estuvieren alcanzados por lo previsto en el artículo 4º de la citada Ley, continuarán rigiéndose por las referidas reglamentaciones hasta tanto se firmen los respectivos convenios colectivos de trabajo o se dicten los nuevos ordenamientos que las reemplacen.

Art. 3º — Establécese que la reglamentación que se aprueba por el artículo 1º del presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164

CAPITULO I

MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 1º — Las cláusulas convencionales vigentes acordadas de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 24.185, resultan de aplicación con los alcances del principio garantizado por el artículo 1º "in fine" del Anexo a la Ley Nº 25.164.

ARTICULO 2º — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley Nº 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias correspondientes.

Semestralmente, cada jurisdicción y organismo descentralizado informará sobre la aplicación de la ley reglamentada por el presente de conformidad con la solicitud que efectúe el órgano rector, el que, a su vez, informará al titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 3º — La designación del personal que integra el Servicio Civil de la Nación será efectuada por la autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes en la materia.

a) Sin reglamentar.

b) La excepción contenida en el inciso b) del artículo que se reglamenta por el presente, comprende a las personas que desempeñen funciones extraescalafonarias.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 4º — El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tales recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Etica aprobado por el Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley Nº 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo.

A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán adjuntar al correspondiente proyecto de designación, los antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante y la acreditación de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente. Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación.

En todos los casos y complementariamente, deberá exigirse una declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en el Capítulo V de la Ley Nº 25.188 y su modificatorio, ni por los impedimentos establecidos por el artículo 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o en otros regímenes que resulten aplicables.

En lo concerniente a las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública precitadas y su aplicación respecto al presente artículo, se deberá dar cumplimiento a las normas interpretativas o aclaratorias que determine el órgano competente establecido en las mismas, el que, en su caso, deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días de efectuado el pertinente requerimiento por parte de las jurisdicciones u organismos descentralizados.

Cuando corresponda, los funcionarios designados deberán cumplimentar la declaración jurada patrimonial integral, adjuntando los antecedentes laborales según lo previsto por el artículo 12 de la mencionada Ley Nº 25.188 y su modificatorio.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros regulará las condiciones en que deberán acreditarse los requisitos exigidos en el presente artículo, pudiendo delegar esa regulación en el órgano rector establecido en el artículo 2º del presente.

La autoridad de aplicación establecerá el régimen de administración integral del legajo único personal que deberá abrirse en el organismo en el que ingrese el agente, constituyendo responsabilidad de los titulares de las Unidades de Recursos Humanos su actualización y conservación. Dichos titulares y el personal que deberá ser autorizado al efecto, tendrán acceso al legajo del personal, siendo responsables de la confidencialidad de los datos cuya reserva se disponga. Los legajos deberán ser conservados en el organismo en el que reviste el agente y en ellos se deberán acumular, entre otros datos, las certificaciones de los servicios prestados en las distintas dependencias. El agente podrá verificar periódicamente el cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las certificaciones en su legajo.

La autoridad de aplicación instrumentará el REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL —LEY Nº 25.164—, como parte integrante del SISTEMA DE INFORMACION PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley Nº 25.164, que se crea por el presente, y al que los titulares de las Unidades de Recursos Humanos estarán obligados a proporcionar la información debidamente actualizada que se disponga. Dicho Sistema deberá suministrar a las autoridades la información adecuada a las necesidades de planificación, administración y seguimiento de las políticas en materia de gestión del personal.

El personal designado deberá asumir sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de notificación del nombramiento.

a) La solicitud de excepción al cumplimiento del requisito de nacionalidad contenido en el inciso que se reglamenta por el presente deberá ajustarse a las siguientes previsiones:

I) Debe ser solicitada por la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado.

II) La presentación deberá efectuarse con carácter previo a la designación. Con relación al personal amparado por el régimen de estabilidad, dicho trámite deberá iniciarse en oportunidad de la finalización del proceso de evaluación de méritos y antecedentes de los postulantes y del cual pudiera resultar seleccionado el interesado.

III) Deberán adjuntarse las constancias de acreditación de los demás requisitos exigidos por el presente artículo y aquéllas que acrediten que el postulante no se encuentra incurso en los impedimentos del artículo 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2º del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones:

I) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva.

II) Cuando el ex agente hubiera violado los períodos de carencia previstos en el artículo 24 de la presente reglamentación o en otras leyes vigentes respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

En ambas situaciones facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, para habilitar al postulante, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y el tiempo transcurrido.

c) No podrá efectuarse ninguna designación sin la correspondiente acreditación del certificado de aptitud psicofísica.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 5º — La rehabilitación del exonerado y del cesanteado podrá ser otorgada por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación fundado precisa y circunstanciadamente, a pedido del interesado, una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 32 y 33 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

En todos los casos, las decisiones administrativas que dispongan las respectivas rehabilitaciones o la autorización para efectuar las referidas, incorporaciones, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — La nulidad de la designación será resuelta por la autoridad que dispuso el nombramiento. En todos los casos deberá aplicarse el correspondiente procedimiento de investigación para determinar las eventuales responsabilidades a que diere lugar dicha situación.

La autoridad de aplicación solicitará dicha nulidad ante la autoridad competente en los casos en los que tome conocimiento de violaciones a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o de cualquier otra norma vigente.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO

ARTICULO 7º — La autoridad facultada, de conformidad con la normativa vigente, podrá designar personal ad-honorem para la prestación de servicios de asesoramiento en la jurisdicción y organismo descentralizado pertinente, sin percepción de contraprestación alguna en concepto de retribución, salvo el derecho a que se le reintegren los gastos efectivamente ocasionados mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de las normas pertinentes en la materia, por el desempeño de las funciones encomendadas.

Para la designación del referido personal deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 4º y 5º del presente, con excepción del inciso f) de éste último, en virtud de las características propias de la naturaleza de la relación.

Se le aplicarán las previsiones referidas a los deberes del artículo 23 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, excepto las contenidas en el inciso c), y con relación al n), sólo regirá respecto de las incompatibilidades éticas y horarias. Asimismo le alcanzan las prohibiciones prescriptas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

ARTICULO 8º — Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos.

Asimismo, establecerá los requisitos mínimos a exigir para la cobertura de cargos pertenecientes al régimen de carrera, de naturaleza funcional similar o equivalente, que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes; determinará los sistemas de evaluación de desempeño que correspondan, como así también las pautas para el diseño, certificación y evaluación de la capacitación requerida para el desarrollo de la carrera de los agentes.

Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y publicidad en los procedimientos, sin perjuicio de otras exigencias acordadas en el marco de la negociación colectiva, cuando corresponda.

La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad.

ARTICULO 9º — El régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias y estará sujeto a las siguientes previsiones:

a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas.

En los supuestos de programas de trabajo o proyectos, especiales se requerirá un informe y certificación del funcionario propiciante acerca de la justificación de los objetivos y el cronograma del programa o proyecto, la cantidad y perfil de requisitos a exigir a las personas requeridas, el gasto total demandado y el financiamiento previsto.

Las actividades de carácter estacional responden a tareas que se realizan periódicamente y sólo en determinada época del año. En estos casos el personal puede ser incorporado a una planta transitoria con designación a término, cuyas características serán reguladas por la autoridad de aplicación.

b) Con carácter previo a la contratación, se deberán establecer los perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar los contratados para la prestación del servicio de que se trate, conforme el régimen que establezca la autoridad de aplicación. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo prescripto en los artículos 4º y 5º de la presente reglamentación.

c) Los contratos deberán contener como mínimo:

I) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, en su caso, modalidad y lugar de prestación de los servicios.

II) La equiparación escalafonaria que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria.

III) El plazo de duración del contrato.

IV) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de los estudios o investigaciones a nombre del Estado Nacional, sin perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como autor del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, las eventuales compensaciones económicas que se pactaren.

V) Cláusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional.

d) El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento.

e) Las contrataciones, de personal por tiempo determinado y las designaciones en plantas transitorias cuando así corresponda, serán dispuestas por las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente.

f) El señor Jefe de Gabinete de Ministros dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

Asimismo, podrá autorizar excepciones al punto II del inciso c) precedente mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

ARTICULO 10. — El régimen de designación y prestación de servicios del personal de gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General, Secretario Legal y Técnico y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios, Procurador del Tesoro de la Nación y titulares de los organismos descentralizados que tengan previsto el gabinete en sus normas de creación o funcionamiento, se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El personal de gabinete será designado por la autoridad competente conforme a la normativa vigente, debiendo darse cumplimiento a lo prescripto por los artículos 4º y 5º del presente.

b) La asignación y el desempeño de las funciones de asesoramiento y asistencia administrativa a las autoridades superiores por parte del personal de gabinete en los términos de la Ley que se reglamenta por el presente, excluyen el ejercicio de las funciones previstas en las respectivas estructuras orgánicas, correspondientes a los niveles de conducción y jefatura de planta permanente.

c) Al personal perteneciente al régimen de estabilidad que pase a revistar como "de gabinete" le alcanza la garantía prevista en el artículo 17 de la Ley que se reglamenta por el presente referida a las designaciones en cargos sin estabilidad. Finalizado el período en que este personal se encontrara afectado al gabinete respectivo, retornará sin más trámite a su cargo de revista.

d) Anualmente en oportunidad de la distribución del Presupuesto General para la Administración Nacional para el ejercicio correspondiente, se asignará un monto total para cada nivel de autoridad superior destinado a la integración del respectivo gabinete. La determinación de la retribución que corresponda al personal de gabinete, será establecida en el acto administrativo por el que se disponga su designación y publicada en el Boletín Oficial.

e) Los suplementos extraordinarios o incentivos que otorguen las autoridades superiores del monto total que tuvieran asignado, deberán estar fundados en indicadores objetivos de productividad. Serán asignados de conformidad con la normativa vigente y publicados en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — El régimen de reubicación y disponibilidad aplicable al personal afectado por medidas de reestructuración en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Actividades de reubicación: Previo a disponerse el pase a disponibilidad del personal de las jurisdicciones y organismos descentralizados afectados por medidas de reestructuración que comporten supresión de cargos, se deberán agotar las posibilidades de reubicación del personal afectado, en sus respectivos ámbitos.

De no resultar posible la reubicación por falta de vacantes a las que puedan ser destinados los agentes de acuerdo con sus perfiles laborales, los titulares de las jurisdicciones u organismos descentralizados comunicarán tal circunstancia a la autoridad de aplicación, junto con los antecedentes que la justifiquen y la nómina del personal que no pudo ser reubicado; dicho personal pasará a integrar el REGISTRO DE PERSONAL EN PROCESO DE REUBICACION Y EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD, el que funcionará en dependencia de la autoridad de aplicación.

A partir de la fecha de recepción de la nómina del personal involucrado, la autoridad de aplicación deberá realizar gestiones para la reubicación del mismo en el ámbito de la Ley Nº 25.164, durante el plazo improrrogable de TREINTA (30) días corridos.

Con esta finalidad, se deberán considerar en primer término las vacantes existentes de nivel similar del mismo escalafón y en su defecto, las pertenecientes a otros escalafones, hasta agotar las posibilidades. En cada caso se determinará si el agente afectado reúne los requisitos del perfil del cargo, para lo cual se podrán disponer actividades de capacitación o reconversión laboral, la realización de pruebas de competencia laboral o adoptar otras diligencias que permitan, constatar la idoneidad del agente para las tareas o funciones a asignar.

Durante dicho lapso se deberá disponer la suspensión de los procesos de selección de cargos vacantes con perfiles similares que estuvieren en curso de ejecución en el referido ámbito y tampoco podrán efectuarse designaciones transitorias en dichos cargos.

b) Pase a situación de disponibilidad: Habiéndose constatado la imposibilidad de reubicación en los términos del inciso anterior, se aprobará el pase a situación de disponibilidad de los agentes, los cuales dependerán a los efectos de la reubicación, del REGISTRO DE PERSONAL EN PROCESO DE REUBICACION Y EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD, manteniendo su dependencia administrativa y disciplinaria del organismo que se determine en el acto que disponga el pase a disponibilidad.

El pase a situación de disponibilidad de personal suspendido preventiva o disciplinariamente se hará en tales condiciones y la percepción de haberes cuando correspondiere, se ajustará a lo determinado en cada supuesto.

La resolución deberá ser notificada a los agentes involucrados y comunicada a las asociaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo General de Trabajo, en los casos que corresponda.

c) Prioridad en la cobertura de cargos: Con carácter previo a la convocatoria a cualquier sistema de selección, las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán requerir al mencionado Registro la existencia de personal en disponibilidad que pueda cubrir el cargo informando, a tal efecto, el perfil del cargo y demás condiciones de prestación del servicio. El Registro procederá al análisis de la información remitida con relación a las características del personal que se encontrare en dicha situación, para determinar la procedencia de su reubicación. La autoridad de aplicación podrá disponer la realización de actividades obligatorias de capacitación y reconversión laboral en los términos que establezcan las normas vigentes, como asimismo la prestación transitoria del servicio en el cargo a cubrir por un plazo que no podrá superar la mitad de lo que le restare al agente para agotar el período de disponibilidad establecido, según lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo, plazo en el cual se apreciará la idoneidad del agente respecto del cargo en cuestión.

Las jurisdicciones u organismos descentralizados no podrán disponer la convocatoria para la cobertura de vacantes hasta que el Registro se expida certificando que no existen agentes disponibles adecuados al perfil del cargo.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias y operativas necesarias para el funcionamiento del citado Registro.

d) Reubicación: De proceder la reubicación, ésta será notificada fehacientemente al agente. Sí éste la rehusare, la baja se operará automáticamente y será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Anexo a la Ley Nº 25.164 y según el inciso h) del presente artículo.

e) En el supuesto de que el agente fuere reubicado en un ordenamiento escalafonario diferente al de origen, su remuneración no podrá ser en ningún caso, inferior a la percibida como haber de disponibilidad. En este último caso la diferencia se le liquidará en calidad de suplemento por cambio de situación escalafonaria. Los aumentos posteriores en la remuneración que correspondan al agente serán descontados de dicho suplemento hasta su extinción.

Período de disponibilidad: Establécese la siguiente escala para asignar el período de disponibilidad del personal alcanzado:

I) Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: SEIS (6) meses;

II) Más de QUINCE (15) años de antigüedad y hasta TREINTA (30) años de antigüedad: NUEVE (9) meses;

III) Más de TREINTA (30) años de antigüedad: DOCE (12) meses.

A tales efectos se computarán los servicios no simultáneos prestados como personal permanente en la Administración Pública Nacional, que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquéllos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar.

g) Haber de disponibilidad: El personal en disponibilidad percibirá, en concepto de haber de disponibilidad, un importe mensual equivalente a la retribución asignada a su situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera, con exclusión de todo otro concepto remunerativo o no remunerativo.

Independientemente del haber de disponibilidad, el agente mantendrá el derecho a percibir las asignaciones familiares y el suplemento por zona. El haber de disponibilidad y el suplemento por zona cuando corresponda, estarán sujetos a los aportes y contribuciones previstos en el régimen de seguridad social y devengarán sueldo anual complementario.

h) Indemnización: Para el cálculo de la indemnización prevista por el artículo 11 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente se considerarán las retribuciones percibidas hasta el momento del pase a disponibilidad y se computarán los servicios no simultáneos prestados en calidad de personal permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional hasta el momento en que se hubiera notificado fehacientemente al interesado dicho pase, excluidos aquéllos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar. Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja y se podrá abonar hasta en TRES (3) cuotas mensuales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse efectivas dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de disponibilidad correspondiente o la baja en el caso de que el agente rehusare la reubicación propuesta, según lo previsto en el artículo que se reglamenta por el presente.

En el caso de agentes sumariados deberá suspenderse el pago de la indemnización hasta tanto se resuelva el sumario, no correspondiendo dicho pago sí resultare la aplicación de medidas de cesantía o exoneración.

i) Con el pase a disponibilidad caducará cualquier situación en la que revistare el agente por aplicación de medidas de movilidad.

j) Los agentes en situación de disponibilidad estarán alcanzados por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para el personal en servicio efectivo, con las salvedades establecidas en el presente y las modalidades propias de su situación de revista.

ARTICULO 12. — En el caso previsto por el primer párrafo del artículo 12 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y en el supuesto de supresión de organismos, el señor Jefe de Gabinete de Ministros determinará la afectación dispuesta por la ley, habilitando la financiación del correspondiente cargo en otro organismo.

El personal que estuviere en las situaciones consideradas en el segundo párrafo del artículo que se reglamenta por el presente, no podrá ser puesto en situación de disponibilidad hasta la finalización de los correspondientes plazos, debiendo ser afectado transitoriamente en otra dependencia. Cuando corresponda se deberán realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. Respecto de los agentes con licencia por enfermedad o accidente deberá intervenir el servicio médico competente con la periodicidad necesaria para el debido control.

En oportunidad del vencimiento de dichas situaciones, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 11 de la presente reglamentación.

Los agentes amparados por las Leyes Nº 22.431 y Nº 23.109 no podrán ser puestos en situación de disponibilidad.

ARTICULO 13. — En los supuestos de agentes en condiciones de jubilarse o que pudieren estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) meses contados desde la fecha en que pudieron ser afectados por la disponibilidad, deberán ser reubicados transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción hasta la resolución de su situación. Si no existieran vacantes financiadas de igual nivel escalafonario, se deberán habilitar las mismas con carácter transitorio hasta la baja de los agentes.

Con relación al personal que hubiere presentado la renuncia, la misma deberá ser aceptada automáticamente excepto que, al momento de su presentación, se encontrare involucrado en una investigación sumarial.

La intimación a la jubilación se hará en la fecha que corresponda, continuando el agente la prestación de servicios por el lapso que fija la norma pertinente.

ARTICULO 14. — En oportunidad de su intervención en la tramitación de las respectivas estructuras organizativas, la autoridad de aplicación efectuará el control del cumplimiento de la disposición prevista en el artículo que se reglamenta por el presente. Asimismo, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que se designe personal contratado o de gabinete, deberá certificar el cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

ARTICULO 15. Para el desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, se podrán disponer las pertinentes actividades de capacitación que permitan el desempeño de las tareas que se requieran para poder cumplir con la misión asignada.

a) Para el ejercicio transitorio de funciones superiores resultan de aplicación las normas vigentes en la materia con las modificaciones que surjan de las siguientes pautas, a las que deberá ajustarse el Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de dictar un nuevo régimen:

I) En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatura y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente entre la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al cargo superior con los suplementos que correspondan.

II) El reemplazante deberá cumplir con los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado y reunir la especialidad profesional requerida por el mismo en caso que corresponda.

III) Las causales de subrogancia deberán contemplar las siguientes situaciones: Cargos vacantes: en cuyo caso no podrá exceder los SEIS (6) meses y por única vez, excepto cuando se dispongan medidas generales de congelamiento de vacantes. Por ausencia del titular: por encontrarse usufructuando los beneficios previstos por el respectivo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; por aplicación de medidas preventivas o por situaciones de movilidad, cuando así corresponda.

b) Con relación a la movilidad del personal se considerarán las siguientes situaciones, así como las regulaciones que se establezcan para el ámbito comprendido en la negociación colectiva en los respectivos convenios:

I) Cuando el agente fuere afectado en forma transitoria y en interés de la propia jurisdicción u organismo descentralizado, a la realización de tareas determinadas fuera de la unidad orgánica de revista del agente, dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, se lo considerará en situación de comisión de servicios. El acto que disponga la comisión deberá establecer el objeto y el término para su cumplimiento, el cual no podrá exceder los SEIS (6) meses, pudiendo disponerse su prórroga con causa fundada. Cuando corresponda se aplicarán las previsiones del régimen de viáticos y otras compensaciones.

II) Cuando por necesidades del servicio resulte necesario disponer la afectación definitiva de un agente para prestar servicios en otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, dicha situación será considerada como traslado y estará condicionada a la existencia de vacante financiada perteneciente a la norma escalafonaria a la que esté incorporado el agente. En todos los casos deberán asignarse funciones acordes con su nivel escalafonario. Cuando así corresponda se aplicarán las normas pertinentes del régimen de viáticos y otras compensaciones.

III) Podrán disponerse permutas a solicitud de agentes de igual situación escalafonaria, siempre que no afecten la necesidad del servicio. La medida dispuesta no podrá ocasionar gastos en concepto de viáticos y otras compensaciones.

IV) La situación de movilidad que implique la afectación del agente a otra dependencia con la transferencia del cargo presupuestario, será dispuesta por el señor Jefe de Gabinete de Ministros salvo cuando esté involucrado personal dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuyo caso será establecida por decreto. Deberá respetarse la situación escalafonaria del agente involucrado o la equiparación correspondiente, y disponerse la pertinente modificación estructural y de partidas presupuestarias de acuerdo con las disposiciones de la ley de presupuesto del ejercicio correspondiente.

V) La situación de movilidad mediante la cual un agente pasa a prestar servicios a requerimiento y por necesidades excepcionales de otro organismo, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, o en los otros Poderes del Estado, Provincias o Municipios o GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se formalizará a través de la adscripción que se otorgará a requerimiento fundado del organismo de destino, de conformidad con el reglamento vigente en la materia o el que lo sustituya, por UN (1) período de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos. Cuando la adscripción fuera en organismo no dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogarse por UNA (1) única vez por CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros regulará los principios y alcances de la movilidad que se disponga como consecuencia de sistemas de rotación de funciones, sin perjuicio de las modalidades que sobre el particular se establezcan en los respectivos regímenes de carrera en los convenios sectoriales.

Respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 15 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, en cuanto a movilidad geográfica, establécese que se entenderá por zona geográfica, el territorio dentro del país determinado por un radio de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios.

CAPITULO IV

DERECHOS

ARTICULO 16.-

a) Sin reglamentar.

b) La retribución al personal se hará de acuerdo a lo establecido en los sistemas de carrera para los agentes sujetos al régimen de estabilidad, de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones y sobre la base del sistema retributivo regulado para el personal de gabinete de las autoridades superiores.

c) Sin reglamentar.

d) El personal tendrá derecho, dentro del horario de servicio, a cumplir con actividades de capacitación obligatorias que guarden relación con la función que desempeñe y en orden a las prioridades que al efecto establezca la autoridad de aplicación para asegurar el desarrollo de la carrera administrativa.

e) Sin reglamentar.

f) El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las normas vigentes en la materia.

g) Constituye un derecho de los agentes comprendidos en el régimen de estabilidad, de contrataciones y del personal de gabinete de las autoridades superiores, la percepción de las compensaciones, indemnizaciones y subsidios por los conceptos y en las condiciones que determina la regulación aplicable en la materia.

h) El agente tiene derecho a la asistencia social para sí y su familia, conforme lo establecen las disposiciones vigentes en materia de obras sociales y asignaciones familiares.

i) Cuando el agente estime que han sido vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, de acuerdo al régimen vigente en materia de impugnación de actos administrativos.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Serán de aplicación las Leyes Nº 24.557 y Nº 19.587 y sus respectivas reglamentaciones o las que se dicten en su reemplazo y lo establecido por vía de la negociación colectiva.

m) Sin reglamentar.

El personal de gabinete y el comprendido por el régimen de contrataciones tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias contenidas en el régimen aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y modificatorios para el personal no permanente, o el que lo sustituya. Asimismo le resulta de aplicación lo previsto en el inciso h) del artículo que se reglamenta por el presente.

El derecho a la renuncia del personal contratado se regirá por las cláusulas de rescisión que al efecto se establezcan en el respectivo contrato.

ARTICULO 17. — El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

En el supuesto de promoción vertical del agente, la estabilidad en el grado o carrera horizontal se regirá por las disposiciones de los respectivos regímenes de carrera, debiendo respetarse la remuneración alcanzada por el agente en concepto de nivel y grado hasta dicha promoción. En caso de corresponder, deberá aplicarse un suplemento por cambio de situación escalafonaria de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 5592 del 9 de septiembre de 1968. Dicho suplemento será absorbido hasta su extinción por los aumentos posteriores que correspondan a la remuneración del agente.

Se considera cumplido el plazo del período de prueba generándose el derecho a la estabilidad por parte, del agente, al vencimiento de los DOCE (12) meses de prestación de servicios efectivos y con la acreditación, dentro de dicho término, de los requisitos exigidos por los incisos a) y b) del artículo 17 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, si no se hubiera dispuesto la cancelación de la designación con anterioridad.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 17 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, previo a la finalización del período de prueba aludido, el titular de la unidad organizativa de primera apertura de la que dependa el agente realizará un informe de evaluación sobre la acreditación de la idoneidad requerida y su pertinencia con el perfil del cargo y, en su caso, del cumplimiento de metas y objetivos de desempeño preestablecidos así como de la aprobación de las exigencias de capacitación que se hubieren dispuesto, en los plazos y según el procedimiento que dicte la autoridad de aplicación.

El acto de cancelación de servicios, será dispuesto por la autoridad superior con jerarquía no inferior a Secretario de Estado o por el titular del organismo descentralizado, del que dependa el agente. La falta de acreditación de los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta por el presente dentro de dicho plazo, produce la cancelación automática de la designación, debiendo dictarse el acto pertinente.

La cancelación de la designación no generará derecho a indemnización alguna.

Se entiende por mes de servicio efectivo el período en el cual el agente hubiera cumplido estrictamente con las jornadas de labor que le corresponda, conforme con la naturaleza de su prestación, incorporándose al mismo exclusivamente, el término de licencia anual ordinaria usufructuada.

Los agentes que cambien su situación de revista presupuestaria dentro del ámbito del presente régimen sin haber mediado interrupción de la relación de empleo público, no deberán acreditar nuevamente los requisitos de ingreso ni la formalización de la renuncia, siendo el acto formal de la respectiva designación suficiente elemento de juicio para la actualización de los registros correspondientes.

ARTICULO 18. — El derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa deberá garantizarse mediante la aplicación de los principios establecidos en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, en los mecanismos que se determinen en los sistemas de selección para garantizar la idoneidad en la promoción, en la asignación de funciones de jefatura y en el régimen de capacitación.

El personal deberá ser evaluado como mínimo UNA (1) vez al año y notificado de su resultado, de conformidad con el sistema de evaluación que, teniendo en cuenta las características de la prestación, dicte la autoridad de aplicación o en forma conjunta con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignada dicha facultad en sus normas de creación.

El personal perteneciente al régimen de contrataciones será evaluado por su desempeño y resultados y notificado de su calificación de conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación, debiendo agregarse dicha evaluación como antecedente en el legajo respectivo.

ARTICULO 19. — Sin reglamentar.

ARTICULO 20. — La correspondiente intimación a los agentes para iniciar trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionarios con jerarquía no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. A tal efecto, la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción deberá expedir la correspondiente certificación de servicios que surja del legajo único personal del agente.

Con posterioridad a la notificación de dicha intimación o a la presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámite, el agente podrá optar por continuar prestando servicios durante UN (1) año, siempre que el beneficio previsional no hubiera sido otorgado con anterioridad. Dicho plazo deberá contarse, en el primer caso, a partir, de la pertinente notificación y en el segundo supuesto, desde la comunicación que el agente realice ante el organismo. La solicitud de certificación de servicios no tendrá carácter de comunicación para iniciar los trámites de jubilación ordinaria.

En los casos que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.

ARTICULO 21. — Este derecho alcanza al personal incorporado a la planta permanente con anterioridad a la vigencia de la Ley que se reglamenta por el presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º inciso f) del Anexo a dicha norma.

La indemnización podrá ser abonada hasta en TRES (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse efectivas dentro de los TREINTA (30) días de producida la baja del agente.

ARTICULO 22. — La presentación de la renuncia deberá seguir la vía jerárquica correspondiente, tramitándose con carácter de urgente. La aceptación deberá ser resuelta por autoridad no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado.

De verificarse el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, la renuncia no podrá ser considerada hasta tanto recaiga resolución en el procedimiento de sumarios respectivo o por el plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la presentación, vencido el cual se la considerará aceptada.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente.

CAPITULO V

DEBERES

ARTICULO 23. — Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales, mantienen vigencia los deberes que se desprenden de la naturaleza propia de funciones incluidas en los ámbitos sectoriales y que hubieren estado previstos en sus respectivos estatutos o en otras normas específicas, sin perjuicio de los establecidos por la norma que se reglamenta por el presente.

a) El agente deberá efectuar sus tareas de acuerdo con las modalidades de tiempo, forma y lugar que se deriven de las reglamentaciones pertinentes, ajustando su accionar a las instrucciones que el superior jerárquico emita en el marco de la normativa vigente y las directivas que imparta dentro de su competencia a los efectos de orientar la gestión del área.

El deber previsto en el presente inciso también comprende:

I) El cumplimiento con el compromiso de permanencia en la Administración Pública Nacional por el período que se determine, en aquellos supuestos en que por las especiales características del sistema de ingreso o por la utilización de becas, subsidios o licencias, el Estado Nacional hubiera financiado dichas situaciones.

II) Someterse a las pruebas de competencia y a las actividades de capacitación que se determinen.

III) Llevar consigo la credencial que acredite su condición de agente y devolverla al cesar en sus funciones.

IV) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

V) Proporcionar los datos necesarios para el legajo único personal y su actualización dentro de los CINCO (5) días de ocurridas las novedades en su situación, que corresponda informar.

b) El cumplimiento de las normas legales y reglamentarias comprende la obligación de presentar las declaraciones juradas que se le soliciten, cuya falta de presentación o el falseamiento de los datos contenidos, constituirá falta grave en los términos de la aplicación del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley, que se reglamenta por el presente.

La acreditación del cumplimiento de las obligaciones cívicas está encuadrada en el presente deber.

Asimismo, se encuadra en el presente deber el cumplimiento de las normas sobre atención al público e información al ciudadano, que implica para el agente, la obligación de brindar un tratamiento correcto y respetuoso al público y al resto del personal.

c) El cumplimiento de este deber estará sujeto a las disposiciones y/o directivas que se impartan para el desarrollo de la gestión, rendimiento laboral y evaluación de desempeño. Los responsables de unidades organizativas deberán realizar la asignación interna de tareas y, en su caso, establecer los resultados a obtener teniendo en cuenta las características de las diferentes prestaciones y necesidades del organismo y las capacidades del personal del área a su cargo.

El presente deber comprende también la responsabilidad del titular del área de organizar un sistema de atención al público que permita un trato correcto, diligente y eficaz.

El incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones establecidas en el artículo 17 del presente referidas a la confección del informe durante el período de prueba de DOCE (12) meses, será considerado falta grave como asimismo la falta de realización de la evaluación periódica del personal, en los términos fijados por la reglamentación pertinente.

El deber consagrado en el presente inciso comprende el de proponer las actividades de capacitación que requiera el personal que le depende para asegurar su desempeño adecuado y el de responder por escrito las propuestas presentadas formalmente por el personal que tengan por objeto el mejoramiento de la eficacia, eficiencia o calidad de los servicios de la unidad, del organismo o jurisdicción en la que presta servicios.

d) Sin reglamentar.

e) Se refiere a la autoridad jerárquica para impartir la orden de conformidad con la organización interna que se derive de la estructura organizativa.

f) Las instrucciones en materia de reserva absoluta serán dispuestas por normas específicas o por autoridad no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado.

g) Corresponde aplicar la Ley Nº 25.188 y su modificatorio en materia de declaración jurada patrimonial integral, de acuerdo con lo que establezca la autoridad facultada según esa norma.

h) El agente deberá manifestar por escrito ante su superior jerárquico inmediato, todo acto, omisión o procedimiento que pudiera ocasionar las consecuencias a las que se alude en el primer párrafo del inciso, que se reglamenta por el presente, asegurándose la reserva de su identidad en todos los casos.

Asimismo el agente deberá efectuar la denuncia del caso ante el órgano competente conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 1162 del 6 de diciembre de 2000 o el que lo reemplace.

i) Sin reglamentar.

j) El personal deberá someterse al examen psicofísico con la frecuencia que determine la autoridad competente. Los exámenes se realizarán de acuerdo al protocolo que figura como Anexo de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 43 del 12 de junio de 1997, o la que se dicte en su reemplazo. Los organismos cuyos trabajadores estuvieran expuestos a agentes químicos, físicos o biológicos o de riesgos ergonómicos, deberán disponer la realización de los exámenes complementarios específicos establecidos en cada caso en dicha normativa.

A tales efectos, las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional podrán realizar convenios con las obras sociales o entes de salud nacionales, provinciales o municipales.

k) En materia de excusaciones corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 o la que se dicte en su reemplazo.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) El personal deberá declarar bajo juramento los empleos o cargos públicos y/o contratos que lo vinculen con la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, su condición de jubilado o retirado y las actividades privadas que desempeñe, en las oportunidades que se le requieran y a efectos de determinar si está encuadrado en el régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades.

PROHIBICIONES

ARTICULO 24. — Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales, mantienen vigencia las prohibiciones que se desprenden de la naturaleza propia de las funciones incluidas en los ámbitos sectoriales y que hubieran estado previstas en los correspondientes estatutos o en otras normas específicas.

Sin perjuicio de las previsiones pertinentes de la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 y su modificatorio y reglamentación, y el Código de Etica aprobado por Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999, el personal queda sujeto a las determinaciones establecidas según el presente.

a) Esta prohibición se extenderá hasta después de UN (1) año de su egreso.

b) Cuando el cargo desempeñado por el agente tenga competencia funcional directa con las situaciones mencionadas en el inciso que se reglamenta por el presente, éste deberá abstenerse de tomar intervención durante su gestión en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o que tenga participación societaria, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 25.188 y su modificatorio.

c) Resulta de aplicación el período de carencia de TRES (3) años. El agente deberá abstenerse de tomar intervención en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado.

La presente prohibición no alcanza a los contratos de servicios personales para el dictado de cursos de capacitación, actualización y especialización a funcionarios de la Administración Pública Nacional que, en atención a la especialización que acrediten, suscriban los agentes con organismos de la Administración Pública Nacional. Las prestaciones que efectúen en virtud de tales contratos no significarán en ningún caso, reducción de las cargas horarias en sus respectivas funciones de origen, debiendo darse cumplimiento en tales casos a los sistemas de reposición horaria.

d) Rige el período de carencia de TRES (3) años previsto por la citada Ley Nº 25.188 y su modificatorio, con el alcance mencionado en el inciso b) del presente.

e) La primera parte de la presente prohibición es comprensiva del accionar del agente que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo u obligando a otro agente a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse, conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, y teniendo en cuenta la jerarquía del denunciado, ante el responsable del área de Recursos Humanos de la Jurisdicción respectiva o ante la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. En todos los casos se garantizará la reserva de identidad del denunciante.

Asimismo, alcanza el accionar u omisión de los agentes que desempeñen sus funciones en contacto con menores, ancianos o discapacitados, que pueda implicar la obtención de beneficios de cualquier índole con motivo de la situación, de las pertenencias o de los trabajos de las personas que están bajo su custodia o atención.

Las conductas precitadas configuran faltas graves en los términos del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

La prohibición de la última parte de este inciso no obsta al ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que no contravenga disposiciones establecidas en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

f) Corresponderá aplicar las previsiones del artículo 18 de la Ley Nº 25.188 y su modificatorio y reglamentación y de los artículos 36 a 38 y concordantes del Código de Etica aprobado por Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan derivar de la conducta imputada.

g) No están comprendidos por la prohibición del inciso que se reglamenta por el presente los casos de defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.

h) Sin reglamentar.

i) Cuando corresponda, se aplicarán las previsiones del Decreto Nº 1154 del 5 de noviembre de 1997 o el que se dicte en su reemplazo referido al procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se puedan derivar de la conducta imputada.

En lo que respecta a la aplicación de los incisos en los que se establecen períodos de carencia, el funcionario involucrado deberá inhibirse o excusarse de entender en cualquier situación que tenga relación con los supuestos considerados en dichos incisos.

ARTICULO 25. — En materia de incompatibilidades corresponderá aplicar el régimen general vigente. En ningún caso se exceptuarán las incompatibilidades éticas y horarias teniendo en cuenta en estas últimas, las previsiones existentes sobre sistemas de reposición horaria.

La autoridad de aplicación efectuará las acciones de fiscalización pertinentes, pudiendo a esos efectos requerir información a las jurisdicciones u organismos descentralizados y realizar las verificaciones correspondientes.

CAPITULO VI

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 26. — Sin reglamentar.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 27. — La aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el presente capítulo será procedente en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio.

ARTICULO 28. — Sin reglamentar.

ARTICULO 29. — Sin reglamentar.

ARTICULO 30. — Toda suspensión deberá hacerse efectiva en días corridos, debiendo computarse la misma a partir del primer día hábil siguiente al de su notificación.

ARTICULO 31. — Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta TREINTA (30) días:

a) El personal que sin causa justificada incurra en incumplimiento del horario fijado se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento del horario y las circunstancias del caso:

1º y 2º incumplimiento: sin sanción

3º incumplimiento: primer apercibimiento

4º incumplimiento: segundo apercibimiento

5º incumplimiento: tercer apercibimiento o UN (1) día de suspensión

6º incumplimiento: de UNO (1) a DOS (2) días de suspensión

7º incumplimiento: de UNO (1) a DOS (2) días de suspensión

8º incumplimiento: de DOS (2) a TRES (3) días de suspensión

9º incumplimiento: de DOS (2) a TRES (3) días de suspensión

10 incumplimiento: de TRES (3) a CUATRO (4) días de suspensión

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones que se apliquen son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las horas completas no trabajadas.

Cuando el incumplimiento importe más de CUATRO (4) horas completas de labor sin justificar, se considerará una inasistencia y se regirá por el inciso siguiente.

b) El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurra en inasistencias se hará pasible de las siguientes sanciones:

1º inasistencia: Apercibimiento

2º inasistencia: UN (1) día de suspensión

3º inasistencia: UN (1) día de suspensión

4º inasistencia: DOS (2) días de suspensión

5º inasistencia: TRES (3) días de suspensión

6º inasistencia: TRES (3) días de suspensión

7º inasistencia: CUATRO (4) días de suspensión

8º inasistencia: CINCO (5) días de suspensión

9º inasistencia: CINCO (5) días de suspensión

10 inasistencia: SEIS (6) días de suspensión

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Las suspensiones se aplican sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Cuando se excedan los límites fijados en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad para que imponga en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del presente.

c) Sin reglamentar,

ARTICULO 32. — Son causales para imponer cesantía:

a) Sin reglamentar.

b) Una vez cumplidas DOS (2) inasistencias consecutivas sin justificación, el titular de la Unidad de Recursos Humanos deberá intimar al agente por medio fehaciente en el último domicilio registrado, a que se presente al organismo a prestar servicios y justifique sus inasistencias mediante los elementos de prueba que correspondan, haciéndole saber que en caso de no presentarse y de incurrir en más inasistencias injustificadas que excedan los CINCO (5) días continuos, quedará configurada la causal de abandono de servicio aplicándose la sanción de cesantía.

En caso de que el agente se encontrara imposibilitado de concurrir a su organismo, deberá remitir por medio fehaciente o a través de terceros las justificaciones pertinentes a la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Corresponderá la aplicación del inciso que se reglamenta por el presente, cuando el agente resulte condenado judicialmente. A tal fin y con carácter previo a la aplicación de la cesantía, se deberá contar con copia autenticada de la sentencia firme y consentida, recaída en los autos correspondientes. Con relación a la situación del agente durante la sustanciación del proceso penal, corresponderá aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente o el que se dicte en su reemplazo.

g) La calificación deficiente como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño inadecuado, será la determinada en el sistema de carrera pertinente.

En el caso de proceder la aplicación de calificación deficiente, el evaluador del que dependa el agente deberá determinar y notificar las acciones de capacitación formales o no formales en las que deberá participar el agente y que se consideren imprescindibles para el desempeño eficaz de las tareas.

ARTICULO 33. — La autoridad competente para imponer la exoneración en los supuestos de los incisos a) y e) del artículo que se reglamenta por el presente, deberá contar con copia autenticada de la sentencia firme, recaída en los autos correspondientes. Con relación a la situación del agente durante la sustanciación del proceso penal, corresponderá aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente o el que se dicte en su reemplazo.

ARTICULO 34. — Estando pendiente la causa criminal, el sumariado no podrá ser declarado exento de responsabilidad.

ARTICULO 35. — La aplicación de sanciones que no requieran la instrucción de sumario, se sujetará a las siguientes previsiones:

a) Aplicación de apercibimiento y suspensión de hasta CINCO (5) días: La autoridad con facultades para imponer la sanción deberá notificar al agente en los términos del artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", de las imputaciones que se le formulan, citándolo en el mismo acto a una audiencia a realizarse dentro de los CINCO (5) días a partir de la fecha de la notificación, para que efectúe su descargo pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias.

Efectuada la audiencia y/o sustanciada la prueba si correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente del área, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a CINCO (5) días, la autoridad competente resolverá sin más trámite.

b) Aplicación de suspensión que exceda de CINCO (5) días en los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 31 y de cesantía en los casos de los incisos a) y c) del artículo 32 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente: La autoridad con facultades para imponerlas deberá notificar al agente involucrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", de las imputaciones que se le formulan.

El agente podrá efectuar su descargo, dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación, pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias.

Una vez efectuado el descargo y/o sustanciada la prueba si correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente del área, la autoridad competente resolverá en el término de TREINTA (30) días a partir de la emisión del referido dictamen.

En el supuesto de la causal prevista en el inciso b) del artículo 32 del Anexo que se reglamenta por el presente, será de aplicación el procedimiento específico establecido en su reglamentación.

ARTICULO 36. — El traslado y la suspensión preventiva del agente presuntivamente incurso en falta, originados en la sustanciación de un sumario disciplinario, se ajustará a las previsiones del Decreto Nº 467 del 5 de mayo de 1999 o el que se dicte en su reemplazo, debiendo ajustarse en todos los casos, la extensión del plazo que se disponga en virtud de las necesidades de la causa, al término máximo establecido por el artículo que se reglamenta por el presente. Respecto de la zona se aplicará lo previsto en la reglamentación del artículo 15 del presente.

ARTICULO 37. — Los plazos de prescripción que correspondan, se suspenderán en los siguientes supuestos:

I) Por la iniciación de la información sumaria o del sumario y hasta la finalización de éste.

II) En los supuestos de iniciación de sumarios por hechos que puedan configurar delitos, hasta la resolución de la causa penal.

III) Con la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 35 del presente y hasta su finalización.

ARTICULO 38. — Las sanciones previstas en el presente capítulo serán aplicadas por las autoridades que en cada caso se determinan:

a) Apercibimiento, por la autoridad de nivel no inferior a Jefe de Departamento o equivalente de quien dependa el agente.

b) Suspensión de hasta CINCO (5) días, por la autoridad de nivel no inferior a Director de quien dependa el agente, hasta acumular un máximo de TREINTA (30) días en los DOCE (12) meses anteriores.

Facúltase a los señores: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y titulares de los organismos descentralizados, a delegar la atribución de aplicar las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta CINCO (5) días, en los funcionarios de jerarquía inferior a Director, que sean directamente responsables de unidades orgánicas cuya ubicación geográfica o descentralización operativa justifiquen tal medida. En el supuesto de delegación de suspensión de hasta CINCO (5) días, sólo se podrá imponer hasta un máximo acumulable de VEINTICINCO (25) días en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.

c) Suspensión de hasta DIEZ (10) días, autoridad no inferior a Director Nacional.

d) Suspensión mayor de DIEZ (10) días, por la autoridad de nivel no inferior a Subsecretario, o en su caso autoridad máxima de organismo descentralizado.

e) Cesantía o exoneración, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o en su caso por la autoridad superior con jerarquía no inferior a Secretario de Estado o titular de organismo descentralizado, del que dependa el agente.

El procedimiento de investigación aplicable será el establecido por el Decreto Nº 467 del 5 de mayo de 1999 o el que se dicte en su reemplazo. Los sumarios deberán sustanciarse y resolverse dentro de un plazo máximo e improrrogable de SEIS (6) meses, en concordancia con las previsiones y términos establecidos en el artículo anterior. No se computarán dentro del plazo del sumario las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites cuya duración no dependa de la actividad del instructor y por otras situaciones ocasionadas por el imputado o terceros. En caso de que existiere causa penal en curso, los sumarios quedarán suspendidos al cumplirse el tercer mes de su sustanciación hasta la resolución de la causa penal.

CAPITULO VIII

RECURSO JUDICIAL

ARTICULO 39. — Sin reglamentar.

ARTICULO 40. — Sin reglamentar.

ARTICULO 41. — En los casos que corresponda la, reincorporación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del inciso g) del artículo 42 del presente.

CAPITULO IX

CAUSALES DE EGRESO

ARTICULO 42.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Dicha causal comprende también la cancelación de designaciones en plantas transitorias y el vencimiento de las mismas.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Cuando cesen las causales que dieron origen al otorgamiento del retiro transitorio por invalidez en los términos de la Ley Nº 24.241, el ex agente dispondrá de un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la correspondiente notificación, para solicitar su reincorporación al organismo de origen.

Dicha reincorporación deberá hacerse efectiva dentro de los TREINTA (30) días corridos al de su petición, procediendo a reubicar al ex agente en un ordenamiento escalafonario igual al que ocupaba al momento de su egreso o la equiparación que corresponda y en funciones acordes con su aptitud laboral.

Para esta reincorporación, la vacante correspondiente se considerará exceptuada de las normas vigentes sobre prohibición de cobertura de vacantes.

Para el caso de no contar la jurisdicción, organismo descentralizado o entidad con la vacante necesaria, se la deberá obtener mediante la recomposición de cargos a través de la fusión de vacantes existentes de niveles o categorías inferiores.

De no ser posible lo anterior, se habilitará una vacante con carácter transitorio, la que será suprimida cuando el ex agente deje de ocuparla, cualquiera sea la causa. En este supuesto, la vacante correspondiente en la planta permanente deberá ser aprobada para el siguiente ejercicio presupuestario.

La tramitación de las reincorporaciones previstas por el presente artículo tendrán carácter de "muy urgente", debiendo ser diligenciadas por cada unidad organizativa interviniente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. El incumplimiento en término generará responsabilidad disciplinaria para los titulares de dichas unidades.

Estas disposiciones no serán de aplicación cuando la suspensión del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisaciones o tratamientos médicos, de conformidad con lo establecido por la citada ley previsional.

h) Sin reglamentar.

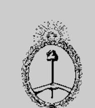
CAPITULO X

DEL FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL.

ARTICULO 43. — Créase el FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que se afectará a los programas de capacitación e inversión en desarrollo de recursos humanos. El referido Fondo funcionará, en el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.173 y modificatorias.

ARTICULO 44. — La función asignada al FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL creado por el artículo precedente, comprenderá la planificación y programación de acciones de capacitación para la movilidad funcional de los agentes y su recalificación laboral acorde con el perfil de los puestos de trabajo a asignar, derivados de los cambios producidos por la aplicación de nuevas tecnologías o de modificaciones funcionales u organizacionales implementadas como consecuencia del proceso de modernización de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 45. — Los recursos para el financiamiento del FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL se asignarán respondiendo a los diferentes programas de modernización de las jurisdicciones y organismos descentralizados.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1423/2002

Bs. As., 8/8/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Laura Dell'Oso de Pommares, contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación, Nº 28/92 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650/92, mediante la cual se reencasilló a la recurrente en el Nivel "D" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Decreto 1425/2002

Bs. As., 8/8/2002

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la Agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Isabel Ferraro de Cabrero, contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación, Nº 28/92, y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650/92, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), debe efectuarse en el Nivel "C".

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1424/2002

Bs. As., 8/8/2002

Dase por autorizado a partir del día 8 de abril de 2002, el traslado del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Joaquín Edgardo Stella y el Capitán de Navío Eduardo Luis Aviles, a la República de Sudáfrica, en "misión transitoria" y por el término de seis días, con motivo de haber realizado una visita oficial a la Armada del citado país.
Convalídase la imputación de los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional —Ejercicio 2002— Jurisdicción 4522 - Estado Mayor General de la Armada. Convalídase el otorgamiento de los pasaportes por la Dirección Nacional de Ceremonial.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1432/2002

Bs. As, 8/8/2002

Dase por autorizado el desplazamiento en comisión transitoria a personal militar al Estado de Kuwait a fin de integrar la Compañía de Ingenieros 19 (CIK 19) en la Misión de Observación de las Naciones Unidas en IRAK-KUWAIT (UNIKOM), con fecha de partida 3 de enero de 2002 y fecha de regreso 1 de julio de 2002.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1433/2002

Bs. As., 8/8/2002

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Luján Estela DE LOS SANTOS, agente del ex Instituto Nacional de Acción Mutual, actual INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL – Organismo Descentralizado, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social contra la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública dependiente entonces del Ministerio del Interior y del citado ex-Instituto Nº 94, del 17 de junio de 1993.



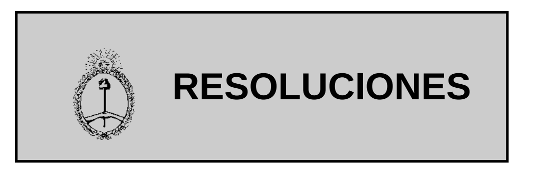
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 26/2002

Bs. As., 8/8/2002

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, respecto de los créditos vigentes en la Jurisdicción 50-Ministerio de Economía, en el Programa 01- "Actividades Centrales", dependiente de la Subsecretaría de Administración, y en la Jurisdicción 54-Ministerio de la Producción, Programa 01- "Actividades Centrales", dependiente de la Subsecretaría de Coordinación, con el fin de atender convenientemente el normal desenvolvimiento de sus actividades, mediante compensaciones de créditos entre los Programas mencionados.



Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 2/2002

Apruébanse las exigencias de capacitación para el personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establecido por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995). Planes institucionales de capacitación. Organos intervinientes. Difusión de las actividades. Inscripciones. Programa de Alta Gerencia Pública y Formación Superior. Entrenamiento laboral. Responsabilidades del Instituto Nacional de la Administración Pública. Evaluación, certificación y acreditación de las actividades. Agentes del interior del país.

Bs. As., 6/8/2002

VISTO los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), N° 889 del 10 de julio de 2001 y N° 78 del 10 de enero de 2002, las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 462 del 29 de septiembre de 1994, de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, entonces de la ex SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 158 del 17 de agosto de 2000, de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 71 del 19 de noviembre de 2001 y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA N° 107 del 17 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por el artículo 55 del Anexo I del citado decreto se estableció el Sistema Nacional de Capacitación.

Que por los Decretos N° 889/01 y N° 78/02 se estableció la estructura organizativa y las competencias de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 889/01 se ha modificado la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que por las Resoluciones SGP N° 158/00 e INAP N° 107/00 se han establecido las exigencias de capacitación requeridas para la promoción de grado de los empleados comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que se ha considerado oportuno simplificar la normativa hasta ahora vigente en la materia, a la luz de la nueva naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, incorporando las determinaciones pertinentes de la Resolución INAP N° 107/00 a la presente medida.

Que la experiencia acumulada en la gestión del Sistema Nacional de Capacitación hace conveniente introducir numerosas mejoras.

Que entre dichas mejoras, se ha considerado necesario establecer que los requisitos de capacitación para la promoción de grado sean exigidos por período de promoción y no por período de evaluación de desempeño, lo que facilitará la adecuada administración de las ofertas de capacitación y la concurrencia del personal a las actividades.

Que, en consecuencia, debe fijarse los citados requisitos considerando las posibilidades del Estado empleador para asegurar la oferta de actividades de capacitación, sin que ello impida la adecuada actualización de los conocimientos, habilidades o competencias laborales del personal.

Que en ese orden de ideas, se ha considerado adecuado establecer la obligación de organizar la inversión de los esfuerzos en capacitación a realizar por las jurisdicciones y organismos, en sus respectivos Planes Institucionales de Capacitación, debiendo disponerse en consecuencia las previsiones del caso.

Que asimismo, se ha considerado pertinente fortalecer el perfil competencial a ser requerido para la designación de los Coordinadores Técnicos de Capacitación y definir la integración y finalidades de una Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación.

Que en atención a las determinaciones acordadas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública, instrumentado por Decreto N° 66 del 29 de Enero de 1999, se ha considerado oportuno establecer la figura de Consejero Gremial de Capacitación a ser designado en las jurisdicciones u organismos descentralizados, por cada entidad sindical signataria de dicho convenio.

Que corresponde en consecuencia definir la colaboración de dichos Consejeros y derogar la Resolución ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 462/94 por la que se había establecido la figura del Auxiliar de Capacitación.

Que en ese orden, también se ha considerado conveniente resolver la creación de un registro de prestadores de las actividades de capacitación, sean éstos institucionales o personales.

Que debe precisarse la fecha a partir de la cual surtirá efecto los créditos de capacitación para la promoción de grado del personal.

Que deben mejorarse las prescripciones que hacen a la capacitación de los agentes que desempeñan sus tareas en el interior del país y/o en circunstancias laborales especiales.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 59 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o.1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las exigencias de capacitación para el personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establecido por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), de conformidad con el artículo 59 del Anexo I al citado decreto, que obran como Anexo a la presente.

Art. 2° — Derógase la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, entonces de la SECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 158 del 9 de agosto de 2000, la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA N° 107 del 17 de Agosto de 2000 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 462 del 29 de setiembre de 1994.

Art. 3° — Al efecto previsto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo a la presente, se considerará al personal comprendido en los alcances del artículo 4° de la Resolución de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, N° 71 del 19 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán aprobar sus respectivos Planes Institucionales de Capacitación, de conformidad con el Título II del Anexo a la presente, antes del 30 de Noviembre de 2003.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO

TITULO I — DE LAS EXIGENCIAS DE CAPACITACION

ARTICULO 1° — Las exigencias de capacitación del personal comprendido en los Agrupamientos General y Científico Técnico del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa serán satisfechas a través de los siguientes programas componentes del SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION y dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

a) PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR.

b) PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL.

Para el desarrollo de estos programas, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promoverá o ejecutará actividades de capacitación organizadas en modalidades formales, no formales, o de desarrollo y acreditación de competencias laborales, y certificará, sobre la base del régimen de asignación de créditos que se establezca, las actividades de capacitación realizadas por otras instituciones.

ARTICULO 2° — El personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa deberá reunir una cantidad de créditos de capacitación por cada período de promoción de grado como uno de los requisitos para obtener dicha promoción, de acuerdo con las prioridades establecidas por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en consulta con las autoridades de las jurisdicciones y organismos descentralizados.

Para el personal del Agrupamiento Científico Técnico las prioridades se resolverán conjuntamente con el titular del organismo o jurisdicción respectiva, previa intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrá establecer también prioridades y actividades específicas obligatorias de capacitación en cualquier modalidad, para el personal que realice funciones de naturaleza equivalente o semejante en las jurisdicciones o entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, fijando niveles de dominio de competencias laborales, conocimientos y habilidades determinadas a obtener, en consulta con las autoridades de las jurisdicciones y organismos descentralizados, así como con las entidades sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Se establece que UN (1) crédito de capacitación equivaldrá a UNA (1) hora de clase presencial, o al desarrollo de una actividad que implique esfuerzo equivalente a esta última, cuando esa actividad responda a modalidades reconocidas de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo precedente.

TITULO II — DE LOS PLANES INSTITUCIONALES DE CAPACITACION

ARTICULO 3° — Las actividades de capacitación realizadas por las jurisdicciones y organismos deberán estar comprendidas en un PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION, cuya elaboración será coordinada por el titular de la Unidad de Recursos Humanos con la asistencia técnica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El Plan deberá estar alineado con las políticas estratégicas y las líneas de acción presupuestadas de la jurisdicción u organismo descentralizado, y deberá determinar las acciones correspondientes que contribuyan a mejorar el desempeño de las unidades organizativas y del personal en el logro de los objetivos y resultados prioritarios de la gestión y de la prestación de los servicios al público.

El Plan se fundamentará en un proceso de diagnóstico de necesidades de capacitación y en su proyección temporal, e integrará las propuestas de las autoridades superiores y funcionarios responsables de la evaluación del desempeño del personal, las prioridades establecidas según el artículo precedente, las diferencias regionales y provinciales según sea el caso, y las pautas metodológicas y lineamientos para su diseño, elaboración y evaluación que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y para el reconocimiento o asignación de los créditos correspondientes para la promoción de grado.

La vigencia del plan será de TRES (3) años, pudiendo ser objeto de reformas para atender cambios en los supuestos que lo fundamentan.

En todos los casos se deberán considerar las necesidades detectadas y las propuestas de las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General en cumplimiento del artículo 66 del Anexo I del Decreto N° 66/99.

ARTICULO 4° — La propuesta del Plan Institucional de Capacitación será elevada mediante Acta de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera establecida conforme al artículo 4° del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) o con la firma de su Presidente, para dictamen del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El Plan contemplará las prioridades, necesidades, características y créditos requeridos de capacitación de los agentes de la jurisdicción u organismo descentralizado junto con la estimación y compromiso de la inversión necesaria mediante las distintas fuentes de financiamiento a disposición, incluyendo los aportes a requerir de manera complementaria al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Asimismo, deberá contemplar las especificidades del desempeño laboral del personal conforme a lo establecido en los Títulos XII y XIII de la presente medida.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA deberá expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de su recepción, cumplido lo cual, el titular de la jurisdic-

ción u organismo aprobará el Plan Institucional de Capacitación mediante resolución, remitiéndose copia en papel y en formato digital al Instituto para su registro.

El Plan Institucional de Capacitación deberá estar resuelto antes del 30 de noviembre del año anterior al que corresponda a su puesta en práctica.

Las actividades de capacitación a realizar, en el marco de los planes anuales operativos, correspondientes al primer semestre del año siguiente serán presentadas para la acreditación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA antes del 30 de noviembre de cada año. Las actividades a desarrollar en el segundo semestre serán presentadas antes del 31 de mayo de cada año.

Para acreditar y aprobar los planes operativos anuales, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ponderará su pertinencia respecto de:

1. el Plan Institucional de Capacitación;

2. la calidad del prestador institucional o individual de la actividad; y,

3. el diseño de las actividades y sus contenidos.

TITULO III — DE LOS ORGANOS INTERVINIENTES

ARTICULO 5° — El titular de cada Unidad de Recursos Humanos, con la participación del Coordinador Técnico de Capacitación en quien en su caso se hayan asignado las funciones respectivas, deberá:

a) Coordinar el proceso de diagnóstico de necesidades de capacitación y de elaboración de la propuesta del Plan Institucional de Capacitación.

b) Impulsar la ejecución del Plan Institucional de Capacitación, monitorear su cumplimiento y proponer las modificaciones convenientes, las que deberán ser tramitadas conforme a lo establecido en el artículo 4° del presente Anexo.

c) Participar en las reuniones convocadas que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA realice en el marco del Sistema Nacional de Capacitación.

d) Asesorar al personal de sus derechos y obligaciones en materia de capacitación.

e) Programar y coordinar la ejecución de las actividades de capacitación que la jurisdicción u organismo descentralizado desarrolle o convenga con las instituciones habilitadas a ese efecto.

f) Promover la participación de los agentes en las actividades de capacitación programadas y asegurar un marco de igualdad de oportunidades.

g) Asegurar la gestión eficiente de los procesos administrativos relativos a las actividades previstas en la presente medida.

h) Asegurar la aplicación de la normativa vigente en materia de capacitación.

ARTICULO 6° — La designación de un Coordinador Técnico de Capacitación deberá recaer en un funcionario de Planta Permanente de nivel escalafonario no inferior a C que acredite título de nivel superior universitario o no universitario afín a la gestión de servicios educativos formales o no formales, a la administración de personal o a la especificidad técnica de la jurisdicción o entidad. Además, deberá poseer competencias para:

1. planificar y gestionar servicios de capacitación atendiendo a las demandas organizacionales,

2. diseñar, gerenciar y evaluar estrategias de relaciones interinstitucionales;

3. coordinar equipos multidisciplinarios de trabajo;

4. asesorar en los temas de su incumbencia, y

5. utilizar la tecnología informática exigida para la gestión administrativa del Sistema Nacional de Capacitación.

Será designado por la autoridad superior de Ía que dependa la Unidad de Recursos Humanos o, por delegación de aquélla, por el titular de esta unidad cuando corresponda. El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA recibirá copia del acto por el que se designe al Coordinador.

ARTICULO 7° — Créase la COMISION CONSULTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION, integrada por los responsables de las unidades de Recursos Humanos, los Consejeros Gremiales de Capacitación, los funcionarios con rango no inferior a Director del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DOS (2) representantes de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de igual rango y CUATRO (4) representantes designados por las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General instrumentado por Decreto N° 66/99 según la proporción con la que hubieran participado en dicho Convenio. Los responsables de las Unidades de Recursos Humanos podrán estar representados por sus respectivos Coordinadores Técnicos de Capacitación.

Será presidida por el Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA o, en su ausencia, por el Director que éste designe al efecto.

La Comisión colaborará con el mejor desempeño y ejecución de las políticas de capacitación y propondrá las medidas convenientes para asegurar los objetivos, las responsabilidades y los recursos del Sistema Nacional de Capacitación.

ARTICULO 8° — Las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo General instrumentado por el Decreto N° 66/99 designarán UN (1) Consejero Gremial de Capacitación en cada jurisdicción u organismo descentralizado.

ARTICULO 9° — Los Consejeros Gremiales colaborarán con los titulares de las Unidades de Personal en:

a) la coordinación de la elaboración del Plan Institucional de Capacitación,

b) la detección de necesidades de capacitación del personal,

c) la presentación de las propuestas según lo establecido en el artículo 66 del Anexo I del Decreto N° 66/99, y su debida integración en los Planes Institucionales de Capacitación o en los Planes Operativos Anuales según lo establecido en los artículos 3° y 4° del presente Anexo,

d) la impulsión de la ejecución de los citados planes y en su seguimiento y mejoramiento continuo,

e) la difusión de las convocatorias y en la tramitación de las inscripciones o solicitudes de acreditación de actividades de capacitación,

f) la promoción de la participación de los agentes en las actividades y en el asesoramiento de éstos respecto de sus derechos y obligaciones en la materia, y,

g) la verificación del principio de igualdad de oportunidades en la asignación de vacantes.

TITULO IV — DE LA DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 10. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y los titulares de las Unidades de Recursos Humanos, o en su caso el Coordinador Técnico de Capacitación, difundirán las actividades programadas a través de las páginas de Internet de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de las Jurisdicciones u organismos, con una antelación suficiente al inicio de la inscripción. Con la misma antelación, los titulares mencionados comunicarán las convocatorias al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán habilitar al menos UNA (1) cartelera destinada al mismo efecto en cada edificio a su cargo. Ello no obsta para que, además, aseguren por otros medios a su alcance, la adecuada divulgación de las actividades programadas para garantizar la igualdad de oportunidades.

TITULO V — DE LA INSCRIPCION A LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 11. — Apruébanse los formularios obligatorios para la inscripción a las actividades de capacitación según corresponda, los que figuran como Anexo A del presente artículo.

En el formulario de inscripción a las actividades de capacitación deberá constar:

a) La relación de pertinencia con la función y/o la conveniencia que el agente estime que pueda tener la actividad de capacitación para el mejor desempeño de sus funciones;

b) La conformidad del titular del área, con rango no inferior a Director, el que deberá ratificar, completar o rectificar la estimación de esa relación.

Dicho titular también podrá inscribir al personal a su cargo en las actividades de capacitación que estime pertinentes o convenientes conforme al PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION, a los planes operativos de la unidad a su cargo o a las apreciaciones que motivaron las calificaciones por las evaluaciones del desempeño, aún cuando dicho personal haya obtenido los créditos requeridos para la promoción de grado o hubiera sido exceptuado por cualquiera de los supuestos contemplados en la presente normativa. En este caso, esas actividades serán obligatorias para el personal y se requerirá la notificación al mismo antes de presentar el formulario de inscripción.

Los formularios debidamente completados y firmados se tramitarán a través de la Unidad de Recursos Humanos, siendo su titular responsable de la selección de los inscriptos atendiendo a las determinaciones del PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION, mediante sistemas de asignación de vacantes que aseguren la publicidad, transparencia y la igualdad de oportunidades. Asimismo, deberán respetarse las prioridades establecidas en el artículo 13 del presente Anexo.

ARTICULO 12. — Las autoridades no podrán negar la autorización a concurrir a las actividades de capacitación en el cumplimiento de las exigencias establecidas para la promoción de grado.

En caso que las necesidades del servicio impusieran la postergación de la asistencia del personal a esas actividades, las autoridades deberán hacer constar por escrito tal situación en el formulario establecido en el artículo precedente, lo que en ningún caso sustituirá las exigencias previstas, y consignarán la fecha o fechas estimadas en las que el agente podrá realizarlas.

No obstante la postergación autorizada conforme al párrafo anterior, las autoridades deberán autorizar la concurrencia a las actividades de capacitación para no impedir la promoción de grado del agente, siempre que éste contara con las calificaciones exigidas para la promoción al grado siguiente al que se encontrara.

ARTICULO 13. — El agente que con la calificación de su desempeño en el período en curso satisfaga la cantidad de calificaciones necesarias para promover de grado, tendrá prioridad en la asignación de vacantes para asistir a las actividades de capacitación que le permitan obtener los créditos exigidos para dicha promoción.

A tal efecto deberá constar la oportuna inscripción en las actividades de capacitación y la certificación de la postergación según lo dispuesto en el artículo anterior cuando corresponda. Ante el pedido del interesado, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos o los Coordinadores Técnicos de Capacitación certificarán en cada caso, las circunstancias que fundamentan la prioridad del agente.

Cuando el personal debidamente inscripto no pueda acceder a los cursos o actividades por falta de vacantes, se le extenderá las certificaciones correspondientes. Si esta circunstancia le impide obtener los créditos requeridos, igualmente se le habilitará la promoción sólo al grado siguiente, debiendo satisfacer dichos créditos en el próximo período de promoción, para lo cual se le deberá garantizar la asistencia a la capacitación requerida.

ARTICULO 14. — La inscripción en cursos o actividades de capacitación, formación o entrenamiento implica la obligación de cumplir con los requisitos de asistencia, puntualidad y exigencias académicas que se establezcan en cada caso.

Cualquier incumplimiento deberá estar debidamente justificado por las autoridades del organismo de revista, de la Unidad de Recursos Humanos o del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, según sea el caso.

En el supuesto de incumplimiento injustificado, el personal no podrá inscribirse en actividades de capacitación por el resto del año en curso y el año siguiente.

TITULO VI — DEL PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR

ARTICULO 15. — El Programa de Alta Gerencia Pública y Formación Superior está dirigido a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, a los que revistan en Niveles A, B y C del Agrupamiento General o en Niveles A, B, C y D del Agrupamiento Científico Técnico.

Apruébase los objetivos del Programa, los que figuran como Anexo B al presente artículo.

ARTICULO 16. — A partir del período de evaluación de desempeño del año 2002, los agentes comprendidos en el presente Programa deberán reunir OCHENTA (80) créditos de capacitación por período de promoción de grado.

Para el personal comprendido en el presente Programa, las jurisdicciones y organismos descentralizados organizarán su oferta de capacitación de modo que dicho personal pueda cumplir las exigencias correspondientes.

Los titulares de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas deberán reunir al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichos créditos a través de las actividades efectuadas o promovidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 17. — El personal satisface lo exigido en el artículo 58 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) al acreditar OCHENTA (80) créditos de capacitación por actividades del Programa de Alta Gerencia Pública y Formación Superior.

Determínase que el plazo de UN (1) año previsto en el artículo antes citado, deberá computarse a partir del mes de marzo siguiente a la fecha de asunción de los cargos correspondientes.

ARTICULO 18. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA podrá autorizar a otros agentes a realizar las actividades que organice para el Programa de Alta Gerencia Pública y Formación Superior, siempre que sus funciones o perfiles competenciales lo justifiquen y cualquiera sea el nivel escalafonario en el que revistan.

TITULO VII — DEL PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

ARTICULO 19. — El Programa de ENTRENAMIENTO LABORAL está dirigido a los funcionarios que revistan en los Niveles D, E y F del Agrupamiento General o en Niveles E y F del Agrupamiento Científico Técnico.

El Programa estará compuesto por actividades en temáticas comunes a la gestión del organismo y/o funciones propias al puesto de trabajo. Asimismo propenderá a la capacitación que habilite al personal para el cumplimiento de variadas funciones en la Administración Pública dentro de sus respectivos niveles, y facilite su progreso en la carrera administrativa.

ARTICULO 20. — A partir del período de evaluación del año 2002, los agentes comprendidos en lo dispuesto en el artículo precedente deberán satisfacer CINCUENTA (50) créditos de capacitación por período de promoción de grado.

La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS podrá establecer dentro de este Programa, niveles obligatorios de competencias laborales, conocimientos y habilidades a obtener.

TITULO VIII - DE OTRAS RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 21. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establecerá las pautas metodológicas y los lineamientos para el diseño, elaboración y evaluación requeridos para la formulación del Plan Institucional de Capacitación, de los correspondientes Planes Operativos Anuales y para la organización de las distintas modalidades de capacitación a ser acreditadas que se desarrollen en las jurisdicciones y organismos descentralizados, de modo de asegurar la calidad de los procesos y prestaciones correspondientes conforme las orientaciones de la presente normativa.

ARTICULO 22. — Además de las actividades que las jurisdicciones y organismos descentralizados puedan realizar, organizar o promover, o a las que el agente pueda concurrir, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organizará actividades de capacitación en cualquier modalidad, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del presente Anexo, que contribuyan a asegurar la materialización de los objetivos del presente Sistema Nacional de Capacitación.

ARTICULO 23. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organizará el registro de prestadores de las actividades de capacitación, sean éstos institucionales o especialistas y docentes, designados, contratados o postulados a ese efecto.

Para la realización de las actividades a su cargo, los prestadores institucionales y/o individuales deberán efectuar su inscripción en dicho registro sin la cual no podrán comenzarlas.

Facultase al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para establecer el régimen integral de funcionamiento del registro establecido según el presente.

TITULO IX — DE LAS MODALIDADES DE EVALUACION DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 24. — Las actividades de capacitación deberán contener modalidades de evaluación que permitan reflejar y acreditar fehacientemente la adquisición de los conocimientos, habilidades, competencias o técnicas impartidas o desarrolladas.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA establecerá las modalidades de evaluación reconocidas como aceptables o los lineamientos para la respectiva evaluación en aquellas actividades desplegadas en otras modalidades que no sean formales o a propuesta de las jurisdicciones u organismos.

La calificación "No Aprobado" habilita a que el personal realice un segundo intento para aprobar la actividad pero, de no lograrlo, se notificará esta circunstancia a la autoridad que autorizó su inscripción para su consideración pertinente en la evaluación del desempeño.

TITULO X — DE LA CERTIFICACION Y ACREDITACION DE LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 25. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA documentará fehacientemente las calificaciones, los créditos o las excepciones de cada agente, según sea el caso.

Con este objeto, los titulares de las unidades de Recursos Humanos remitirán las constancias que correspondan y, a su vez, recibirán las constancias de los créditos que el personal hubiera obtenido por actividades realizadas por el Instituto.

Los titulares de las Unidades de Recursos Humanos son responsables de la actualización y guarda en el Legajo Personal Unico, de las constancias de los créditos obtenidos.

Antes del 15 de enero de cada año, deberán informar al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, la nómina certificada del personal de la jurisdicción u organismo descentralizado con su correspondiente nivel y grado escalafonario y la cantidad de créditos que requiera cada agente para la correspondiente promoción al grado siguiente en el que se encontrara.

ARTICULO 26. — Los créditos surten efecto para la promoción de grado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya realizado la evaluación final que hubiera permitido la aprobación de la actividad por parte del agente.

Para promover la constante actualización de conocimientos, habilidades y competencias laborales del personal sólo será reconocido el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los créditos que excedan la cantidad de créditos exigibles para la promoción del grado en el que se encuentra el agente.

ARTICULO 27. — Las actividades de capacitación organizadas en modalidades formales, no formales, o de desarrollo y acreditación de competencias laborales realizadas fuera del Sistema Nacional de Capacitación, serán acreditadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA sobre la base del régimen de reconocimiento y asignación de créditos que se establezca.

Para ese reconocimiento y asignación se requiere la ponderación de la pertinencia de la actividad con relación a la satisfacción de las necesidades del agente para el mejor desempeño de sus responsabilidades o tareas, o de las de su organismo o servicio. Para ello se tendrá en cuenta:

a) El Plan Institucional de Capacitación.

b) El dictamen escrito del titular de la unidad organizativa de rango no inferior a Director fundamentado el pedido de reconocimiento de la actividad, el que será adjuntado al resto de la documentación correspondiente.

c) La intervención del titular de la Unidad de Recursos Humanos y/o del Coordinador Técnico de Capacitación estimando la pertinencia aludida.

Sólo cuando sea pertinente la actividad, se le asignarán créditos según los siguientes criterios:

1. La calidad del prestador, individual o institucional, de la actividad.

2. La intensidad y/o grado de intervención o participación del agente en la actividad.

3. La calidad del proceso evaluador de la participación y aprovechamiento por parte del agente de la actividad.

La aplicación de estos criterios se ajustará a la naturaleza y modalidad de la actividad, según se establezca.

ARTICULO 28. — Sólo serán acreditadas las actividades de capacitación finalizadas durante el período de evaluación de desempeño en curso o en los DOS (2) períodos inmediatos anteriores. Toda solicitud de reconocimiento presentada por actividades que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente será rechazada sin más trámite.

ARTICULO 29. — La solicitud de acreditación de actividades de capacitación realizadas fuera del Sistema Nacional de Capacitación se tramitará ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a través de la Unidad de Recursos Humanos correspondiente, adjuntándose los respectivos formularios y demás documentos que permitan evaluar la actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente.

Los pedidos serán resueltos dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de ser recibidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Los créditos asignados según lo establecido por el presente surtirán efecto para la promoción de grado a partir de la fecha del dictado de dicha resolución o del día siguiente al cumplimiento del plazo de TREINTA (30) días antes establecido, el que sea anterior.

TITULO XI — DE LA CERTIFICACION POR EDUCACION FORMAL

ARTICULO 30. — La obtención de título correspondiente a Carreras de Nivel Superior Universitarias y no Universitarias de al menos TRES (3) años de duración, o de carreras de Postgrado establecidas según lo prescrito por los órganos competentes del MINISTERIO DE EDUCACION, satisfacen las exigencias de capacitación requeridas para la promoción del grado que ocupase el personal, cualquiera fuera su nivel escalafonario, en el año en que se produjeran, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la siguiente promoción de grado.

Igual efecto produce la completa finalización de los estudios del nivel secundario o del ciclo de enseñanza obligatoria, para aquellos que revistan en niveles C o inferiores.

ARTICULO 31. — La aprobación de DOS (2) materias de duración anual o CUATRO (4) de duración cuatrimestral correspondientes a planes de estudio de carreras de grado de nivel Superior Universitarias y No Universitarias de al menos de TRES (3) años de duración o de carreras de Postgrado, según lo establecido en el artículo anterior, satisface UN CUARTO (1/4) de las exigencias de capacitación para la promoción de grado, cualquiera fuera el nivel escalafonario en el que se reviste.

Igual efecto produce la aprobación de las asignaturas de UN (1) ciclo académico anual correspondientes a los planes de estudios de Nivel Secundario o inferior.

De resultar cantidad no entera de créditos, se considerará la cantidad entera siguiente.

La satisfacción de los requisitos según el presente artículo se produce en todos los casos, excepto en el año en el que se terminen los estudios correspondientes, de modo que no se acumule con el efecto establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 32. — Podrá asignarse créditos por la aprobación de cada asignatura de los ciclos de enseñanza citados en el artículo 31 del presente, cuando esa asignatura se estime pertinente según lo establecido en el artículo 27.

ARTICULO 33. — La certificación de créditos por educación formal derivada de lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 del presente procederá por el titular de la Unidad de Recursos Humanos. Al efecto de lo establecido en el artículo 25, ese titular deberá remitir las constancias correspondientes.

ARTICULO 34. — Los créditos de capacitación obtenidos por actividades no contempladas en el artículo 30 durante el año en que se aprobaran las actividades señaladas en ese artículo, y cuyos créditos no se hubieran aplicado a la promoción de grado, podrán ser transferidos íntegramente para satisfacer las exigencias requeridas para la promoción del grado siguiente.

ARTICULO 35. — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a establecer las debidas equivalencias respecto al reconocimiento de los créditos dispuesto según los artículos 31 y 32, cuando las actividades para el completamiento de los niveles de educación formal sean desarrolladas en modalidades no tradicionales.

TITULO XII — DE LOS AGENTES EN EL INTERIOR DEL PAIS

ARTICULO 36. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organizará, promoverá o reconocerá actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias del personal destinado en localidades del interior del país, sea mediante actividades presenciales, semipresenciales o autoinstruccionales.

En el supuesto que no hubiere posibilidad de oferta de dichas actividades, ello no impedirá la promoción de grado, pero los órganos responsables deben asegurarla en el período siguiente.

Los titulares de las unidades de Recursos Humanos son responsables de asegurar la provisión oportuna de ofertas a estos agentes y requerirán del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA antes del 31 de marzo de cada año, la asistencia técnica cuando sea necesaria para lograrla.

TITULO XIII — DE LOS AGENTES EN CIRCUNSTANCIAS LABORALES ESPECIALES

ARTICULO 37. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organizará, promoverá o reconocerá actividades de capacitación en modalidades adecuadas a las exigencias y circunstancias del personal destinado en el exterior, en puestos de trabajo que exijan desplazamientos continuos o no programables sistemáticamente, la prestación de servicios en horarios especiales, o en cualquiera otra circunstancia que a juicio de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, impida la realización de actividades presenciales de capacitación.

A estos efectos, los titulares de las unidades de Personal requerirán la intervención de la citada Subsecretaría antes del 31 de marzo de cada año o inmediatamente de conocida las existencias de las circunstancias aludidas precedentemente.

ANEXO A — Artículo 11

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA DECRETO N° 993/91 (T.O. 1995)
SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

SOLICITUD DE INSCRIPCION A REQUERIMIENTO DEL AGENTE
1— A COMPLETAR POR EL INTERESADO
Datos de la ACTIVIDAD

PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR:		PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL	
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CODIGO:		
	FECHA INICIO		

Datos de la JURISDICCION U ORGANISMO

JURISDICCION	
ORGANISMO	
DEPENDENCIA	

Datos del agente:

APELLIDO:			
NOMBRES:			
DNI / LE / LC N°			
FECHA DE NACIMIENTO	DOMICILIO Y LOCALIDAD:	PROVINCIA	TELEFONO:
		C. Postal	
ULTIMO NIVEL DE EDUCACION COMPLETO:		TITULO OBTENIDO:	
NIVEL:	GRADO:	NIVEL FUNCION EJECUTIVA:	N° DE AGENTES A CARGO
PUESTO O FUNCION QUE DESEMPEÑA:			
DOMICILIO LABORAL			
CALLE Y LOCALIDAD:		PROVINCIA: COD. POSTAL	
TELEFONO:	INTERNO	CORREO ELECTRONICO:	

BREVE DESCRIPCION DE LAS TAREAS QUE DESARROLLA.
JUSTIFICACION DE LA PERTINENCIA DE SU PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD

Lugar y Fecha:

FIRMA Y ACLARACION DEL AGENTE

ANEXO I

PRINCIPALES CARACTERISTICAS, FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS

1. Del texto dispositivo del proyecto de Resolución

a) Se simplifica la normativa existente para consolidar en un solo texto, el régimen integrado (artículo 2°).

Al respecto, cabe señalar que el régimen de acreditación de actividades de capacitación (ex-equivalencias) podrá ser anexado al texto aquí comentado una vez, que se cierre el análisis conjunto I.N.A.P.-O.N.E.P. sobre el borrador respectivo en proceso de reelaboración.

b) Se establece el plazo para la aprobación de los Planes Institucionales de Capacitación (PIC) con un término suficiente para que jurisdicciones y organismos puedan satisfacer el requerimiento con holgura (30 de noviembre de 2003) (artículo 4°).

2. Del régimen del Sistema Nacional de Capacitación (Anexo)

Sólo se comentan las variaciones introducidas más importantes.

a) Se recepta el criterio establecido desde la Resolución ex S.M.E. N° 71/01 de fijar los requerimientos de capacitación por período de promoción de grado y no por período de evaluación del desempeño (art. 2°).

b) En función de la nueva estrategia asumida por el I.N.A.P., se introduce la obligación de las jurisdicciones y organismos de aprobar su Plan Institucional de Capacitación (art. 3°) con vigencia trienal (4to. Párrafo).

En tal sentido, se establecen los grandes criterios (2do. y 3er. párrafos) así como sus contenidos esenciales (art. 4°).

Se consagra la debida participación sindical en un todo de acuerdo con el artículo 66 del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto N° 66/99).

Se regula el procedimiento a seguir para la elaboración, aprobación e implantación del respectivo Plan (arts. 3° y 4°).

c) Se ha mejorado el perfil a requerir para la designación de los Coordinadores Técnicos de Capacitación - CTC (art. 6°) y se simplificó la redacción de sus funciones (art. 5°).

d) Atento a la experiencia recogida en esta materia, se propone establecer una Comisión Consultiva del Sistema sustituyendo al ex - Comité Técnico Asesor de Políticas de Capacitación (art. 7°).

e) Atento también a la progresiva jerarquización del aporte gremial en la materia y, al régimen convenido según Decreto N° 66/99 ya citado, se propone en función de los aportes del sector, receptar la figura del Consejero Gremial de Capacitación a ser designado por las organizaciones sindicales signatarias del referido Convenio. Asimismo se fijan las funciones esperadas desde el Estado empleador (arts. 8° y 9°).

f) Se establece una versión mejorada del Formulario de Inscripción y el registro de las apreciaciones acerca de la pertinencia de la actividad en función del PIC, del servicio y del agente (art. 11).

Se establece la obligación del titular de cada Unidad de Personal de controlar las prioridades en las inscripciones y en la asignación de las vacantes de forma de asegurar la igualdad de oportunidades entre todos los destinatarios inscriptos en la actividad en suerte (4to. párrafo).

Se reserva la potestad de los Directores de inscribir con asistencia obligatoria, al personal dependiente incluso cuando éste ya hubiera reunido los créditos. Ello facilitará la concreción de los planes de capacitación a nivel organizacional (3er. párrafo).

Por artículo 13, 3er. párrafo, se precisa el derecho del agente a promover sólo al grado siguiente, en el supuesto que no pudiera acceder oportunamente a la actividad.

En cuanto a la cantidad de créditos exigibles, se han uniformado las exigencias a 80 y 50 créditos en cada uno de los programas respectivos. En el personal ejecutivo, el I.N.A.P. conservará el control directo del 50% de lo exigido (40 créditos - arts. 16 y 19). Se fija la responsabilidad primaria o principal de jurisdicciones y organismos de atender a estos créditos (3er. párrafo, art. 16 y art. 22) sin descuido del papel subsidiario, aunque rector, del I.N.A.P. (art. 22).

Se establece la obligación de registrar a todo prestador de actividades de capacitación. El registro estará a cargo del I.N.A.P. (art. 23).

En materia de registración de las circunstancias de los agentes en estas materias, se precisan las intercomunicaciones entre I.N.A.P. y cada organismo (art. 25) y en especial, se enfatiza en la certificación a cargo de cada jurisdicción, en cada 15 de enero, de la información del estado de situación de cada agente SINAPA —créditos faltantes— (último párrafo del art. 25) lo que ayudará en la detección de necesidades, desvíos o insuficiencias con tiempo suficiente para facilitar la administración de las ofertas de capacitación.

Se simplifican los criterios generales en materia del régimen de acreditación de actividades realizadas fuera del Sistema Nacional de Capacitación (Título XI). Asimismo se ajustan las acreditaciones de actividades de escolaridad formal (ídem Título XI).

j) Por último, se mejora el tratamiento de los agentes del interior o situaciones laborales especiales (Títulos XII y XIII), para exigir y contar con la información a tiempo, y necesaria para adoptar las medidas convenientes.

h) El Anexo A y B establecen los formularios de inscripción y los objetivos del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR, respectivamente.

ANEXO B — Artículo 15

OBJETIVOS GENERALES DEL
PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR

a) Afianzar la comprensión del contexto internacional y nacional en el que se insertan las responsabilidades del servicio público.

b) Presentar la agenda de gobierno e involucrar a los gerentes en un proceso de planificación estratégica de la gestión, orientada al ciudadano y al logro de resultados, y en la construcción de compromisos para con su obtención.

c) Analizar los desafíos institucionales de las políticas sectoriales con una visión integrada y de las diferencias político-institucionales, sociales y económicas derivadas de una gestión de política pública enmarcada en el sistema federal argentino.

d) Facilitar la sistematización de un marco conceptual integrado relativo al gerenciamiento estatal de políticas públicas.

e) Contribuir a una reflexión profunda de los valores que orientan a una administración pública democrática, en particular la relación entre la profesionalización y la ética pública en la construcción de la gobernabilidad.

f) Facilitar la incorporación y adaptación de tecnologías más avanzadas de gestión pública, capacitar en los macroprocesos administrativos de acuerdo con las directivas de sus órganos rectores, y profundizar y mantener al día las capacidades técnicas operacionales del personal.

g) Desarrollar competencias gerenciales y de conducción de equipos que favorezcan el desarrollo de las personas a su cargo, mediante acciones e instrumentos aptos para fortalecer el desempeño y la contribución del personal con el logro de los resultados establecidos.

h) Generar compromiso con la profesionalización de la alta dirección pública a partir de identificar y promover el intercambio de prácticas innovadoras y más eficaces de gestión pública que promuevan la elevación de la calidad profesional en el desempeño de las tareas.

i) Constituir un banco de experiencias exitosas para promover intercambios que mejoren la eficacia, eficiencia y efectividad del sector público, que jerarquicen a los funcionarios ante la opinión pública, difundiendo aquellos programas con mejor impacto social y que promuevan una cultura de excelencia y calidad del servicio.

2—A COMPLETAR POR EL SUPERIOR (NO INFERIOR A RANGO DE DIRECTOR)

LAS RESPONSABILIDADES Y TAREAS DESCRIPTAS SE CORRESPONDEN CON LAS DESEMPEÑADAS.
(Tache lo que no corresponda) SI / NO

LA JUSTIFICACION DE PERTINENCIA EXPRESADA POR EL AGENTE RESULTA ADECUADA
(Tache lo que no corresponda) SI / NO

AUTORIZO / NO AUTORIZO (Tache lo que no corresponda) LA INSCRIPCION A LA ACTIVIDAD EN RAZON DE:

DE NO AUTORIZAR, CONSIGNE FECHA/S ESTIMADA/S EN QUE SE PODRA REALIZARLAS:

LUGAR Y FECHA:

FIRMA DEL SUPERIOR CARGO Y ACLARACION

ASIGNACION DE VACANTES
3. — A COMPLETAR POR LA UNIDAD DE RRHH (COORDINADOR TECNICO DE CAPACITACION)

OBSERVACIONES DEL CASO
LA SOLICITUD ES PERTINENTE

Con relación al PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION SI / NO
Con relación al PLAN OPERATIVO SI / NO
Con relación a las CALIFICACIONES POR EL DESEMPEÑO: SI / NO

El inscripto TIENE / NO TIENE prioridad en razón de:

OTRAS OBSERVACIONES DE INTERES

Fecha y última actividad de capacitación realizada:	Créditos faltantes para la siguiente promoción:	Fecha última promoción:

RECIBIDO FECHA

FIRMA Y ACLARACION

ANEXO A — Artículo 11

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA DECRETO N° 993/91 (T.O. 1995)
SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

SOLICITUD DE INSCRIPCION A REQUERIMIENTO DEL DIRECTOR DEL AREA
1— A COMPLETAR POR EL DIRECTOR DEL AREA RESPECTIVA HOJA N°....

Datos del AREA

JURISDICCION	
ORGANISMO	
DEPENDENCIA	

Datos de la ACTIVIDAD

PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA Y FORMACION SUPERIOR:	PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	CODIGO: FECHA INICIO

Datos del/los AGENTE/S:

N°	Apellido	Nombre	DNI	Nivel	GRADO	NOTIFICADO

(*) Esta solicitud se realiza conforme a (seleccione en cada caso las que correspondan. Anote el número correspondiente en la columna de la izquierda):
1) El Plan Institucional de Capacitación.
2) Los Planes Operativos de su Unidad.
3) Apreciaciones relacionadas con las calificaciones por las evaluaciones de desempeño.

FIRMA Y ACLARACION DEL DIRECTOR RESPONSABLE

(Si requiere mayor espacio, fotocopie esta hoja y adjunte tantas como necesite)

ASIGNACION DE VACANTES

3— A COMPLETAR POR LA UNIDAD DE RRHH (COORDINADOR TECNICO DE CAPACITACION)

OBSERVACIONES DEL CASO
LA SOLICITUD ES PERTINENTE

Con relación al PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION SI / NO

Con relación al PLAN OPERATIVO: SI / NO

Con relación a las CALIFICACIONES POR EL DESEMPEÑO: SI / NO

El/los inscripto/s TIENE / NO TIENE prioridad en razón de:

OTRAS OBSERVACIONES DE INTERES

RECIBIDO

FECHA FIRMA Y ACLARACION

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

MEDIACION Y CONCILIACION

Resolución 30/2002

Desígnanse representantes del Poder Ejecutivo Nacional en la Comisión de Selección y Contralor, creada por el artículo 19 de la Ley N° 24.573.

Bs. As., 6/8/2002

VISTO lo establecido en el Decreto N° 537 de fecha 6 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la designación de los funcionarios de este MINISTERIO que representarán al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la integración de la COMISION DE SELECCIÓN Y CONTRALOR creada por el artículo 19 de la Ley N° 24.573.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 20, párrafo segundo, del Anexo I del Decreto N° 91/98, de acuerdo con el texto establecido en el Decreto N° 537 del 6 de julio de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR, creada por el artículo 19 de la Ley N° 24.573, a los señores SECRETARIO DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS y SUBSECRETARIO DE COORDINACION, doctores Guillermo Horacio DE SANCTIS y Osvaldo CRISCI, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan J. Alvarez.

Subsecretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 3/2002

Designación de los miembros titulares y alternos de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Bs. As., 6/8/2002

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y su modificatorio N° 106 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas citadas, corresponde aprobar la integración de los miembros titulares y alternos de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Desígnase a los miembros titulares y alternos de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, creada por el artículo 4° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y modificatorios, según el detalle obrante en el Anexo a la presente.

Art. 2° — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Derógase las Resoluciones de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 21 del 25 de abril de 2002 y N° 10 del 21 de junio de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa.

ANEXO

INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (ARTICULO 4° DEL DECRETO N° 993/91 (T.O. 1995) Y MODIFICATORIOS)

REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

TITULARES: Lic. Raúl Enrique RIGO (D.N.I. N° 18.448.841)
Lic. Carlos SANTAMARIA (D.N.I. N° 4.433.438)
ALTERNOS: Dr. Jorge CARUSO (D.N.I. N° 8.011.571)
Arq. Eduardo SAMPAYO (D.N.I. N° 12.692.303)

REPRESENTANTES DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

REPRESENTANTE ALTERNA DE LA PRESIDENCIA:
Arq. Carmen PORQUERES de SYCZ
(D.N.I. N° 10.539.081)

TITULARES: Lic. Eduardo A. SALAS (D.N.I. N° 8.591.029).
Dra. María Amalia DUARTE DE BORTMAN
(D.N.I. N° 10.688.901)

ALTERNOS: Lic. Susana RUIZ (D.N.I. N° 5.325.166)
Dr. Marcelo WEGMAN (D.N.I. N° 17.930.439)

REPRESENTANTES DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN)

TITULARES: Hugo SPAIRANI (D.N.I. 11.040.902)
Antonio PORCELLI (D.N.I. 14.095.642)
Mariana GONZALEZ (D.N.I. 16.304.367)

ALTERNOS: Alejandro MASSENZANA (D.N.I. 14.596.691)
Edith BERGALLO (D.N.I. 9.968.398)
Magdalena LIBERTINO (D.N.I. 10.831.124)

REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE)

TITULAR: Rubén Eduardo MOSQUERA (D.N.I. N° 12.543.684)
ALTERNO: Estela Haydee REYMONDES (D.N.I. N° 6.037.579)

Secretaría de Comunicaciones
y
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

RADIODIFUSION

Resolución Conjunta 126/2002 y 32/2002

Apruébanse los valores base de referencia de la subasta pública para la asignación de frecuencias en el ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Bs. As., 7/8/2002

VISTO el Expediente Nº 7071/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000, la Resolución Nº 235 del 23 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó, como ANEXO IV, el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que resulta oportuno precisar que el punto 7.3. del Reglamento citado en el considerando precedente establece que: "7.3. A los efectos de la asignación de frecuencias y autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas, se adoptan los siguientes principios generales: i) La demanda del espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos, y preservando el interés general; ii) Los anchos de banda a otorgar deberán corresponderse con las necesidades de tráfico de los servicios que se prestarán; iii) Las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias se otorgarán con alcance nacional, exclusivamente para aquellos servicios que justifiquen debidamente esa modalidad de asignación; iv) Se alentará la utilización eficiente del Espectro Radioeléctrico, por lo que se privilegiará la aplicación de tecnologías digitales y las técnicas de acceso múltiple automático y toda otra concurrente con tal objetivo".

Que el artículo siguiente, relativo al otorgamiento de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias textualmente afirma: "8.1. La Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: i) concursos o subastas públicas de conformidad con lo establecido en el presente artículo o, ii) a demanda".

Que el punto 8.2. establece: "8.2. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencias solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control".

Que el mecanismo de subasta implementado por el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000, fue reglamentado por la Resolución Nº 235 del 23 de julio de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que, así en el punto 3.1. del Anexo VIII, se establece que al momento de la publicación de la subasta procederá entre otros elementos la "indicación de los valores de referencia de los canales o bandas, según sea el sistema o servicio de que se trate", así como también la "indicación de los valores base de referencia para la mejora en precio de la oferta inmediata anterior, por canal o banda, según sea el servicio o sistema de que se trate".

Que este procedimiento y determinación de la existencia de valores base se repiten en el resto de los Anexos adjuntos a la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, regulando el régimen de la subasta para los diversos servicios de radiocomunicaciones.

Que ha sido clara la intención de la Administración de establecer un monto base que sirva de referencia sobre la cuantía económica del espectro subastado.

Que el establecimiento de un valor base de referencia permite a la Administración mejorar su actividad de Administrador del Espectro Radioeléctrico, evitando la presentación de interesados con fines especulativos que procuran lucrar a costa de un recurso limitado, escaso, económicamente valioso y de administración estatal.

Que ese monto base actúa en dos sentidos diferentes: por un lado implica una cuantificación que permite a la Administración la generación de ingresos genuinos por un procedimiento de subasta de la utilización de un recurso con una importante potencialidad económica; y, por el otro, pretende desincentivar la presentación de oferentes que no se encuentren en reales condiciones de utilizar real y concretamente el Espectro Radioeléctrico y desvirtúen el sentido de la subasta de las frecuencias.

Que las normas antes mencionadas responden a la existencia de un nuevo mercado de las telecomunicaciones, que requiere la asignación de frecuencias dentro de un marco competitivo, de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. respetando la igualdad de condiciones, la selección competitiva de los prestadores de servicios de radiocomunicaciones y el uso eficiente del Espectro Radioeléctrico.

Que el principio general de llamado a concurso es resaltado por la nueva normativa frente a la escasez de frecuencias o ante la presentación de varios interesados, con una imparcial y razonable evaluación de los adjudicatarios.

Que esos principios, se ven reforzados por la publicidad de los actos de la Administración, la claridad de los procesos y la puesta en igualdad de condiciones de todos los interesados a la subasta.

Que el punto 2.2. del Anexo IV del Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000, estatuye: "2.2. Cuando se menciona la Autoridad de Aplicación, y se trate de los siguientes temas, se entenderá que ésta resolverá e interpretará, en forma conjunta, con la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor: a) Diseño de los parámetros económicos de las subastas para la adjudicación de frecuencias, b) Determinación del valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a subastar, así como para las bandas previstas en el artículo 28; c) Determinación de las salvaguardas necesarias tendientes a evitar la concentración de espectro y configuración de posición dominante; d) Determinación de los límites máximos a establecer para la concentración de frecuencias por un mismo titular por procesos de fusión, cesión, compra o transferencias de las mismas".

Que, tal como surge claramente de los textos transcriptos, la facultad para el establecimiento de esta cuantía recae en las Secretarías antes mencionadas, en atención a las implicancias que esta determinación tiene sobre la efectiva competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que, como consecuencia de lo expuesto, es competencia de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, conjuntamente con la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION, el diseño de los parámetros económicos de las subastas y el establecimiento del monto del valor base de referencia que será utilizado en cada una de las subastas de frecuencias.

Que, en atención a ello, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha propuesto un criterio relacionado con la densidad poblacional.

Que de esa manera se contemplan las diferentes realidades socio-económicas del país, estableciéndose pautas equitativas en cada una de las áreas, lo que demuestra la racionalidad del criterio elegido.

Que asimismo ha determinado valores referenciales.

Que, tanto el diseño de los parámetros económicos de las subastas para la adjudicación de frecuencias, como la determinación del valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a subastar, han sido analizados y compartidos con las áreas competentes de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias asignadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCION por el Artículo 2, apartado 2.2, incisos a) y b) del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y del Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
Y
EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA,
LA DESREGULACION Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar los valores base de referencia de la subasta pública para la asignación de frecuencias a realizarse en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que como Anexo I forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan. — Hugo O. Settembrino.

ANEXO I

Determinación de la base para la subasta:

Servicio de Distribución de Audiofrecuencias (SDMA)

Banda de 2686 a 2690: $ 650

Bandas de WLL

Banda 3,3-3,4 GHz:

AMBA: $ 1837

CIUDADES DE CORDOBA-ROSARIO-MENDOZA: 1/3 *1837= $ 612,3

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA-SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE- SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA – SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*1837= $ 367,4

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*1837= $ 262,4

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*1837= $ 183,7

Banda 3,5 Ghz:

AMBA: $ 3826,6

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO - MENDOZA: 1/3 *3826.6= $ 1275,5

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA –SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*3826.6 = $ 765,3

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*3826.6= $ 546,7

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*3826.6 = $ 382,7

Banda 10.5 Ghz:

AMBA: $ 4592

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO- MENDOZA: 1/3 *4592= $ 1530,6

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA - SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*4592 = $ 918,4

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*4592 = $ 656

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*4592 = $ 459,2

Bandas de LMDS:

Bandas 24 y 25 Ghz

AMBA: $ 2204

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO - MENDOZA: 1/3 *2204= $ 734,7

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA - SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*2204 = $ 440,8

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*2204 = $ 314,9

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*2204 = $ 220,4

Bandas de 27 y 31 Ghz:

AMBA: $ 15.842

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO - MENDOZA: 1/3 *15842= $ 5280,7

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA - SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*15.842 = $ 3168,4

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*15.842 = $ 2263,2

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*15.842 = $ 1584,2

Bandas de 37 y 40 Ghz:

AMBA: $ 5.510,3

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO - MENDOZA: 1/3 *5.510,3= $1836.8

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA - SANTIAGO DEL ESTERO / LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS: 1/5*5.510,3 = $ 1102

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7*5.510,3 = $ 787.2

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10*5.510,3 = $ 551

Para frecuencias por debajo de 1 GHZ,

Se mantiene el mismo criterio de regionalización que el utilizado para WLL y Alta Densidad.

AMBA: BASE 1

CIUDADES DE CORDOBA - ROSARIO - MENDOZA: 1/3

CIUDADES DE 200.000 A 700.000 HABITANTES: 1/5

LA PLATA - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MAR DEL PLATA - SANTA FE - SALTA - SAN JUAN - RESISTENCIA - SANTIAGO DEL ESTERO /LA BANDA - BAHIA BLANCA - CORRIENTES - NEUQUEN - PARANA - POSADAS

CIUDADES DE 100.000 A 200.000 HABITANTES: 1/7

CIUDADES DE MENOS DE 100.000 HABITANTES: 1/10

Para sistemas monocanales, para el AMBA los siguientes valores:

Por 1 canal de 25 kHz ó 12,5 kHz = $ 1.250 (ya sean para sistemas monocanales del servicio fijo o móvil terrestre que operan en símplex a una frecuencia)

Por 1 par de canales de 25 kHz ó 12,5 kHz = $ 2.500 (ya sean para sistemas monocanales del servicio fijo o móvil terrestre que operan en dúplex, semidúplex, o símplex a dos frecuencias)

Para la valoración de canales para Sistemas de Transporte de Programas de Radiodifusión Sonora (TPRS) y Sistemas de Distribución de Señales de Audio (SDSA):

Para portadoras ubicadas en canalizaciones de 250 kHz = $ 5.000

Para portadoras ubicadas en canalizaciones de 300 kHz = $ 6.000

Para portadoras ubicadas en canalizaciones de 500 kHz = $ 10.000



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2946/2002-GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Multiradio S.A.
Homologación: 11-2644
Tipo: Transceptor
Marca: Kenwood
Modelo: TK-860HG-G

Disposición 2947/2002–GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Multiradio S.A.
Homologación: 10-2645
Tipo: Transceptor
Marca: Kenwood
Modelo: TK-760HG-G

Disposición 2948/2002–GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Telemed S.R.L.
Homologación: 16-2647
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Broadcom
Modelo: BCM94301MP

Disposición 2949/2002 –GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Motorola Argentina S.A.
Homologación: 17-2646
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Motorola
Modelo: V 70 (G 1,9)

Disposición 2950/2002–GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Acron S.A.
Homologación: 16-2643
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Compal Electronics Inc.
Modelo: PA3070U-IMPC

Disposición 2951/2002–GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NGA Sistemas Electrónicos Satelitales S.R.L.
Homologación: 18-2651
Tipo: Transceptor
Marca: AES Corporation
Modelo: 52-7080 H

Disposición 2952/2002-GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Avaya Argentina S.R.L.
Homologación: C-2648
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Avaya
Modelo: IP 406 OFFICE

Disposición 2953/2002–GI

Bs. As., 30/07/02

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Avaya Argentina S.R.L.
Homologación: C-2649
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Avaya
Modelo: IP 403 OFFICE

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 5/8/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos informa que el Administrador Federal, mediante Disposición 297/02 (AFIP) de fecha 25/06/02, ha dispuesto:

ARTICULO 1° — Exonerar a partir de la fecha de notificación de la presente Disposición, a la Contadora Pública Ester Elena AIZENBERG (D.N.I. 10.966.213 —Legajo N° 22.669/77), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° puntos 2. y 8. del Régimen Disciplinario Capítulo V - Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo - Laudo 15/91 -, con fundamento en los términos del dictamen conformado por Nota N° 2133/02 de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. — CHISTE, OSCAR ROBERTO, Jefe Int. Oficina Personal y Mesa de Entradas, Secc. Adm. Región Palermo.

e. 9/8 N° 389.738 v.13/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SALTA

Disposición N° 40/2002

Constitución Comisión de Recepción Definitiva Región Salta

Salta, 31/7/2002

VISTO, la Disposición N° 74/02 (AFIP) del 8 de Febrero de 2.002 y la Disposición N° 300/02 (AFIP) del 26 de Junio de 2.002, y N° 30/02 (RG SALT) del 31 de Mayo de 2.002, y

CONSIDERANDO

Que, por Disposición N° 74/02 (AFIP) fue aprobado el “REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS”.

Que, en el inciso 32 del Artículo 27 del mencionado Régimen, se determina la forma en que deberá integrarse la Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en cada unidad del Organismo con capacidad para contratar.

Que, la Disposición N° 30/02 (RG SALT) prorrogó la vigencia de la Comisión de Recepción Definitiva de la Región Salta.

Que, el Artículo 1° de la Disposición N° 300/02 (AFIP) aprueba el “REGLAMENTO DE LA COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA”.

Que, el Anexo I de la Disposición últimamente citada reglamenta el funcionamiento de la misma.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 300/02, (AFIP) Anexo I, Artículo N° 2, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA INTERINA
DE LA REGION SALTA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Disposición N° 30/02 (RG SALT) del 31 de Mayo de 2.002, para las contrataciones que se efectúen por Disposición N° 74/02 (AFIP).

ARTICULO 2° — Designar como miembros de la Comisión de Recepción Definitiva de la Región Salta, a los agentes que seguidamente se detallan:

MIEMBROS TITULARES

PRESIDENTE: CPN. UCCI, María Silvina - Legajo N° 35955/97
VOCAL: CPN. ORTEGA, Héctor César - Legajo N° 36632/13
VOCAL: CPN. CHOCOBAR, Pedro Pablo (h) - Legajo N° 34452/90

MIEMBROS SUPLENTES

PRESIDENTE: Dra. TORINO DANTUR, María Amalia - Legajo N° 33.291/98
VOCAL: CPN. HERRERA, María Cecilia - Legajo N° 34992/94
VOCAL: CPN. MORALES, Eduardo Rubén - Legajo N° 32.577/64

ARTICULO 3° — En caso de ausencia o impedimento de algún titular se lo reemplazará preferentemente por el suplente que corresponda.

ARTICULO 4° — Los miembros designados en el Artículo 1° de esta Disposición ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años a partir del día posterior al de la notificación pertinente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Subdirección General de Planificación y Administración a sus efectos y a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia y hágase saber a la Sindicatura General de la Nación y archívese. — Cont. Púb. GRACIELA SILVIA CASTRO, Jefe (Int.) Región Salta.

e. 9/8 N° 389.577 v. 9/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013, inc. h) y 1101)

Edicto N° 203

Por ignorarse el domicilio se notifica a la sumariada que más abajo se detalla de la corrida de vista, para que dentro de los (10) diez días de notificada (hábiles), comparezca para presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.) Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Sumario N° 600.926/98. Infracción art. 954, ap. I, incs. a) y c) C.A. Causante: Azara 1091 S.R.L. Multa y Tributos: $ 79.979 y $ 34.711, respectivamente.

CRISTINA B. ROMERO a/c. Despacho y Giro. Secretaría de Actuación N° 3.

e. 9/8 N° 389.826 v. 9/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013, inc. h) y 1101)

Edicto N° 202.

Por ignorarse el domicilio se notifica a la sumariada que más abajo se detalla de la corrida de vista, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezca para presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.) Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS, Jefe (Int.) Depto. Contencioso.

Sumario N° 602.332/98. Infracción art. 954, ap. I, incs. a) y c) C.A. Causante: Carlos Alberto VALENTE. Multa y tributos: $ 63.566,10 y $ 18.858,28, respectivamente.

CRISTINA B. ROMERO a/c. Despacho y Giro. Secretaría de Actuación N° 3.

e. 9/8 N° 389.827 v. 9/8/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 30/7/2002

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 237/85, se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR —OFICINA 1240— en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE N°	EXPCNRT EX 21630/99
EMPRESA	EMPRESA DE TRANSPORTES PEDRO DE MENDOZA C.I.S.A. — Línea N° 29 —
DOMICILIO	ROCHA 965 (1166) CAPITAL FEDERAL
TEMA:	Modificar el recorrido que cumple en la zona de PLAZA ITALIA (CAPITAL FEDERAL) con los servicios procedentes de la BOCA (CAPITAL FEDERAL) con dirección a OLIVOS (PARTIDO DE VICENTE LOPEZ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y al PARQUE SARMIENTO (CAPITAL FEDERAL), conforme el siguiente detalle
IDA A OLIVOS	Por su ruta, GUEMES, JORGE LUIS BORGES, calzada circular de PLAZA ITALIA, AVENIDA SANTA FE, su ruta.
REGRESO	Sin modificación
PARQUE MOVIL AUTORIZADO	SIN MODIFICACION

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios LA NACION, CLARIN, CRONICA de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de recibida la presente. — Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

e. 9/8 N° 1308 v. 9/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) notifica que: Por Resoluciones Nros. 1.081; 1.082; 1.083; 1.084; 1.085; 1.086; 1.087; 1.088; 1.089; 1.090; 1.095; 1.096; 1.097; 1.098; 1.099; 1.100; 1.101; 1.102; 1.103; 1.104; 1.105; 1.106; 1.107; 1.108- 1.109 y 1.091/02, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, CONSUMO “HABITAR” CHASCOMUS LTDA., mat. 11.677, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA ALTOS DEL PILAR LTDA., mat. 15.535, con domicilio legal en Pilar; COOPERATIVA DE PROVISION INTEGRAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, VIVIENDA Y CONSUMO DE BRAGADO LTDA., mat. 12.616, con domicilio legal en la ciudad de Bragado, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS “COOPAMVI” LTDA., mat. 6816, con domicilio

legal en la localidad de Pigüé, Partido de Saavedra; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA MACEBEAL LTDA., mat. 17.648, con domicilio legal en Lomas de Zamora; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE 25 DE MAYO LTDA., mat. 1.598, con domicilio legal en la ciudad de Veinticinco de Mayo, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PRESIDENTE PERON LTDA., mat. 18.116, con domicilio legal en la ciudad de Guernica, partido Presidente Perón; COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA LTDA. DE VILLALONGA, mat. 4.338, con domicilio legal en Villalonga partido de Patagones; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION TEXTIL "HAMPRE'S" LTDA. mat. 19.350, con domicilio legal en Pigüé, Partido de Saavedra; COOPERATIVA DE TRABAJO CIUDAD DE ENSENADA LTDA., mat. 12.883, con domicilio legal en la ciudad de Ensenada, partido del mismo nombre; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS, CREDITO Y VIVIENDA Y CONSUMO DEL EMPLEADO Y DOCENTE BONAERENSE LTDA., mat. 18.186, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TAMBEROS DE VEINTICINCO DE MAYO LTDA., mat. 4.808, con domicilio legal en Veinticinco de Mayo, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO "MAR ADENTRO" DE FILETEADO DE PESCADO LTDA., mat. 14.447, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE ALMACENEROS MINORISTAS DE PUNTA ALTA LTDA., mat. 5.401, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Don Leonardo Rosales; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS "SION -COOP" LTDA., mat. 15.443, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE NORBERTO DE LA RIESTRA LTDA., mat. 8.200, con domicilio legal en la localidad de Norberto de La Riestra, partido de Veinticinco de Mayo; COOPERATIVA INTEGRAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DEL FOMENTISTA" LTDA., mat. 11.178, con domicilio legal en Hurlingham, partido de Morón; COOPERATIVA APICOLA ARGENTINA LTDA., mat. 2.908, con domicilio legal en la ciudad y partido de Avellaneda; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE OBRAS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS PROGAS EL TALAR LTDA., mat. 11.280, con domicilio legal en El Talar, partido de Tigre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "BARRIO ARTESANIA LTDA"., mat. 10.509, con domicilio legal en Zárate; COOPERATIVA DE CONSUMO FEDERICO LACROZE LTDA. ENTRE EL PERSONAL DEL FERROCARRIL GENERAL URQUIZA, mat. 278, con domicilio legal en la localidad de Hurlingham, partido de Morón; SOCIEDAD COOPERATIVA DE OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "LA RECONQUISTA" LTDA., mat. 3.329; con domicilio legal en la localidad de Tigre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "12 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 10.033, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEROS "ENVAFIL" LTDA., mat. 13.685, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CAVEMAR LTDA. mat. 14.120, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de Gral. Pueyrredón. Las precitadas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMPERIO LTDA., mat. 19.133, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resoluciones Nos. 1.072; 1.073; 1074; 1075; 1076; 1.077 y 1110/02, se dispuso CANCELAR LA INSCRIPCION en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a: BANCO DE LA EMPRESA COOPERATIVO LTDO., mat. 4.049, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; CAJA DE CREDITO COOPERATIVA CORREOS LTDA., mat. 5.845, con domicilio legal en la ciudad de Rosario; "BANCO ALVAREZ COOPERATIVO LTDO"., mat. 6.154; con domicilio legal en la localidad de Alvarez, departamento Rosario. Estas, pertenecientes a la Provincia de Santa Fe. COOPERATIVA DE TRABAJO FRATERNIDAD Y ESPERANZA LTDA., mat. 11.443, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, departamento capital, provincia de Córdoba; BANCO SIRLIBAN COOPERATIVO LTDO., mat. 7.014, con domicilio legal en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO COSEGUR LTDA., mat. 13.372, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y CAJA DE CREDITO "TOLOSA" SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., mat. 6.169, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—) JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a las cooperativas ubicadas en Chascomús; Bragado; Veinticinco de Mayo y Zárate, provincia de Buenos Aires; de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en Pigüé y Mar del Plata de la provincia de Buenos Aires y Rosario de la Provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días a la de la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días a las que se encuentran en Villalonga y Punta Alta, provincia de Buenos Aires y de SIETE (7) días a la de la Provincia de Tucumán. Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKY, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 9/8 N° 389.723 v.13/8/2002

MINISTERIO DE SALUD

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma LABORATORIO HIMALAYA COSMETICA NATURAL, los términos de la Disposición ANMAT 3173/02, recaída en el Expediente N° 1-47-1110-589-96-8, la cual dispone: ARTULO 1° — Impónese a la firma LABORATORIO HIMALAYA COSMETICA NATURAL, una sanción de PESOS DOS MIL ($ 2.000), por haber infringido la Res. MS y AS N° 337/92 y Disposición ANMAT N° 2145/95, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 928 del Decreto N° 141/53. ARTICULO 2° — Hágase saber a los sumariados que podrán interponer un recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de notificado el presente acto administrativo (conf. art. 21 de la Ley 16.463) el cual deberá ser resuelto por la autoridad judicial competente". — MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 9/8 N° 389.724 v. 13/8/2002

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 283/2002

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el Expediente N° 36.212/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra la decisión sobre la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre el Dr. D. Roberto E. ARDIGO y esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención que les compete.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre este Organismo y el Dr. D. Roberto Enzo ARDIGO para desempeñar tareas de Sindicatura, a partir del 8 de julio de 2002.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 9/8 N° 389.734 v. 9/8/2002

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 290/2002

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente N° 36.249/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obran las decisiones sobre la rescisión de los contratos celebrados oportunamente para desempeñar tareas de Sindicatura en esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión de los contratos celebrados oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y los profesionales obrantes en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DNI N°	FUNCION	RANGO	MONTO MENSUAL
GIUFFRIDA, BEATRIZ	6.369.288	Consultor C	I	$ 802
GUZMAN, JUAN A.	7.616.969	Consultor C	I	$ 802
SANSONE, MARIA M.	6.430.773	Consultor C	I	$ 802
TREJO OSCAR A.	10.893.072	Consultor C	I	$ 802

e. 9/8 N° 389.733 v. 9/8/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 356/02

ACTA N° 639

Expediente ENRE N° 11203/01

Bs. As., 1/8/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 74.616,54) correspondientes al mes de noviembre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A."... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 9/8 N° 389.675 v. 9/8/2002

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION N° 33/2002-SAFJP

En la edición del 5 de agosto de 2002, en la que se publicó la mencionada Instrucción, se deslizó en la parte Instructiva – Artículo 14, apartado 2 – b). Pago desdoblado, el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: b) La resolución emitida por ANSES, deberá ser notificada en los plazos previstos en el artículo.

DEBE DECIR: b) La resolución emitida por ANSES, deberá ser notificada en los plazos previstos en el artículo **15.**

e. 9/8 N° 389.381 v. 9/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

1/8/2002

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo José MARCUCCI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J”, División Beneficios.

e. 8/8 N° 389.546 v. 12/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Juana Gladys DACUNDA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 30 de Julio de 2002. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 7/8 N° 389.547 v. 9/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido René Daniel CABRERA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 30 de Julio de 2002. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” División Beneficios.

e. 7/8 N° 389.548 v. 9/8/2002

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 18

Bs. As., 2/8/2002

El Subdirector de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES DISPONE:

ARTICULO 1° — Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ASEM INSUMOS S.H., con domicilio en Bartolomé Mitre 2061, piso 5°, Oficina 46 C.P. 1039, de Capital Federal, CUIT N° 30-69376982-1, contra la Disposición N° 15/2002 de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES mediante la cual se le impuso una sanción de suspensión por el plazo de dos (2) años, en los términos de los apartados I y III del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión del contrato originada en la falta de cumplimiento de las cláusulas particulares detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones con respecto al plazo de entrega de los elementos previstos en la Orden de Compra N° 059/01 emitida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y por el incumplimiento del pago de la multa que le fuera impuesta en el plazo fijado.

ARTICULO 2° — Elévense las presentes actuaciones a la superioridad en el término de cinco días de notificado el presente, con el fin de resolver el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la sancionada.

ARTICULO 3° — Notifíquese al recurrente, haciéndole saber que podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones por el superior.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 8/8 N° 389.624 v. 9/8/2002